

JAN 31 '20 12:54

J. 12 CIVIL DEL CTO

Universidad Autónoma de Bucaramanga
Derecho Comercial Universidad de los Andes
Responsabilidad Civil y Daño Universidad Externado de Colombia
Negociación, Arbitraje y Conciliación Universidad del Rosario

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad

Ref. **CONTESTACION DE LA DEMANDA – MHEV INGENIERIA S.A.S.**
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante **MARIA ELENA DURAN DE VARGAS Y OTROS**
Demandados **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO Y OTROS**
Rad. 68001 31 03 012 2019 00283 00

Respetados Señores:

ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.264.948 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional Número 79.168 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MHEV INGENIERIA S.A.S NIT. 830.026.812-8**, conforme se desprende del poder conferido en debida forma por el Representante Legal de la empresa el cual fue entregado al momento de la notificación de este apoderado, mediante el presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, siguiendo para tal efecto el texto de la demanda, que diera lugar a su admisión por parte del despacho, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

De manera general, he de expresar que nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones orientadas al pago de perjuicios derivados del accidente dado que ninguna responsabilidad cabe al conductor ni a mi representado en lo hechos.

A la primera. - No nos oponemos, ya que no existe responsabilidad civil alguna a cargo de mi representada **MHEV INGENIERIA S.A.S.**, en las lesiones que se refiere fueron derivadas para la humanidad del señor **MARCOS VARGAS RANGEL**, el cual falleciera en el mismo sitio del accidente el día 14 de Julio 2008 según la información suministrada por el conductor y obrante en el expediente. De otra parte, en cuanto que la responsabilidad que se reclama de la empresa es directa y no es viable dicha imposición al no identificarse la fuente de la solidaridad que se imputa.

A la segunda. - Nos oponemos, en cuanto que **MHEV INGENIERIA S.A.S** no es solidariamente responsable y por tanto no es responsable de las condenas que se pretenden en este acápite de la demanda.

Nos manifestamos en relación con el cálculo concreto de los perjuicios nos permitimos manifestar lo siguiente:

- No existe prueba real directa y concreta que acredite los ingresos que se manifiesta en la demanda tenía el fallecido.
- Frente al lucro cesante, no se identifica de conformidad con las normas vigentes el calculo del mismo.
- En cuanto a perjuicios extrapatrimoniales:
 - Se identifica el moral para la cónyuge en 50 SMMLV el cual se encuentra dentro de los límites jurisprudenciales.
 - El denominado perjuicio fisiológico, no tiene aplicación en este proceso en cuanto su fuente son las afectaciones derivadas de lesiones y en este caso se trata de muerte.

253

- En cuanto al caculo de los perjuicios morales para los hijos, debe tenerse en cuenta la edad y la cercanía con su padre, sin embargo, el límite se encuentra por encima de los lineamientos jurisprudenciales por lo cual deberá rebajarse.

A la tercera. - Nos oponemos a la condena en costas a favor de los demandantes, por el contrario, se solicita que se decreten a favor de los demandados.

2. A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto que **NO ES CIERTO** y deberá acreditarse y valorarse la prueba presentada por los demandantes a fin de acreditar la calidad de perjudicados así como el perjuicio que reclaman, del mismo modo demostrar la real causa de la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de Julio del 2008 en el falleciera el señor **MARCOS VARGAS RANGEL**, sin embargo es **CIERTA** la información sobre el vehículo **CZC185**, los datos de su conductor **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO**, el vehículo su tradición y tenencia para el momento del accidente, así como la existencia de la póliza de seguro citada.

AL SEGUNDO.- NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE POR LOS DEMANDANTES, para la empresa que represento, es desconocido el ingreso que percibía el señor Vargas y las actividades productivas que realizaba para el momento de su fallecimiento.

AL TERCERO.- ES CIERTO, de acuerdo a la tabla referida, sin embargo no es un hecho relevante ni constituye referencia para los hechos ya que el evento ocurre en el año 2008.

AL CUARTO.- ES CIERTO, de acuerdo a la tabla referida, sin embargo no es un hecho relevante ni constituye referencia para los hechos ya que el evento ocurre en el año 2008, e igualmente la expectativa que resulte menor deberá ser la tenida en cuenta para el cálculo de la indemnización.

AL QUINTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto que es **CIERTO** la referencia a la apertura de investigación así como la imputación de responsabilidad por parte de la Fiscalía, pero **NO ES CIERTO**, que el conductor fuera el que ocasionara la muerte del señor Marcos Vargas, según su dicho la causa se encuentra en la conducta del señor Vargas.

AL SEXTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo que tiene que ver con los acercamientos conciliatorios realizados ante la fiscalía. Sin embargo, los acercamientos no fueron solo para la fecha referida en este hecho y dentro del proceso penal, sino en diversas ocasiones y contextos, sin que pudieran ser aceptadas por los interesados ninguna de las propuestas realizadas.

AL SEPTIMO.- ES CIERTO, del trámite de conciliación se registra acta como anexo de la demanda, en la cual se consolidan los diversos elementos que fueron agotados en el proceso conciliatorio adelantado. Destacando que fue concluido sin conciliación el día 24 de Abril del 2009.

AL OCTAVO.- ES CIERTO, el juzgado absolvió al señor **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO** de los cargos, destacando en dicho contexto que la fiscalía pidió la absolución luego de recibir las pruebas en el juicio.

AL NOVENO.- ES CIERTO. Fue apelado por el apoderado de víctimas y se dio lugar a la decisión que allí se refiere.

AL DECIMO.- ES CIERTO, fueron rechazadas las acciones de casación.

AL UNDECIMO.- ES CIERTO, se presentó insistencia, la cual fue igualmente resuelta desfavorablemente.

AL DECIMO SEGUNDO.- ES CIERTO, precisamente refiere este hecho a la resolución que resolvió la insistencia.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the establishment of clear policies and procedures. It stresses that a strong governance framework is necessary to ensure that data is managed in a consistent and compliant manner.

6. The sixth part of the document explores the role of data in strategic planning and performance management. It explains how data-driven insights can help organizations identify trends, opportunities, and areas for improvement, leading to more informed strategic decisions.

7. The seventh part of the document discusses the importance of data literacy and training for all employees. It emphasizes that having a data-driven culture requires that everyone in the organization is equipped with the skills and knowledge to work effectively with data.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for implementing a robust data management strategy. It encourages organizations to regularly review and update their data management practices to stay current in a rapidly changing environment.

9. The final part of the document concludes by reiterating the importance of data in driving organizational success and growth. It expresses confidence that the strategies and practices outlined in the document will help organizations achieve their goals and maintain a competitive edge in the market.

254

AL DECIMO TERCERO.- ES CIERTO, el proceso fue devuelto por la corte en la oportunidad correspondiente.

AL DECIMO CUARTO.- NO NOS CONSTA, dicha información es personal del conductor.

3. OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la valoración de perjuicios realizada, por cuanto el Art. 206, precisa que corresponde hacerla respecto del daño material, frente a lo cual se hecha de menos en el plenario, la identificación plena y la demostración del valor del ingreso del fallecido para la determinación del daño material – Lucro Cesante – que es calculado, además de no ser realizada la misma de conformidad con los lineamientos de cálculo jurisprudencialmente establecidos; esto es determinando el valor del ingreso, la vida probable de conformidad con la tabla de supervivencia aplicable a la época del fallecimiento.

El denominado perjuicio fisiológico, que se reclama, carece de todo fundamento, en cuanto el fallecimiento no generó afectación ninguna que permanezca en el tiempo, respecto de la humanidad del señor Vargas, motivo por el cual no es procedente su reclamación en los términos planteados, además de ser un rubro de daño, de cuantificación bajo el arbitrio judicial y no es objeto de declaración bajo el juramento estimatorio.

De otra parte, en relación con el daño moral dicho rubro del daño, no tiene aplicación de valoración bajo esta figura procesal, no deberá ser tenido en cuenta para fines probatorios bajo esta declaración.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De conformidad con el relato de los hechos por parte del conductor, este informó en su momento que al ir conduciendo su vehículo de manera quieta legal y tranquila, a baja velocidad, de manera súbita e imprevista aparece un bulto sobre la vía con el cual impacta y posteriormente identifica que se trataba de una persona.

Se identifica en los hechos de la demanda también que el fallecido era una persona de la tercera edad, que se encontraba pasando la vía, que en la misma no existía señalización ninguna que advirtiera al conductor de la presencia del peatón, que su indumentaria no permitía evidenciar su presencia, que caminaba con exceso de carga – un bulto y varias maletas con productos agrícolas –.

Finalmente, según los estudios elaborados a solicitud de la aseguradora, se pudo establecer que la velocidad del conductor se encontraba dentro de los límites legales para la zona y hora del accidente para una vía que para la hora y la época se encontraba en total oscuridad.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales (C.S. de J., Sent. de 16 diciembre 2010, ref. 11001-3103-008-1989-00042-01) al no encontrarse consolidada culpa ninguna del conductor del automotor, toda ella se imputa de manera directa al señor Vargas quien tomó la decisión errónea de cruzar la vía con imprudencia y bajo su propio riesgo el cual se consolida bajo el resultado negativo del accidente.

De esta forma no existe responsabilidad ninguna que pueda imputarse al conductor y por tanto a ninguno otro de los demandados en el proceso.

255

2. AUSENCIA DEL TITULO DE IMPUTACIÓN COMO FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD DE MHEV INGENIERIA S.A.S. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La existencia de la responsabilidad civil se tiene como elementos fundamentales los siguientes:

- A. El daño.
- B. El Nexa entre la actividad desplegada por el demandado y el daño.
- C. La culpa, entendida como la actividad que realiza el presunto responsable con imprudencia negligencia o impericia.

Teniendo en cuenta en todo caso que para fines de las actividades peligrosas debe tenerse en cuenta que:

(...) La culpabilidad se presume en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite atribuir, a culpa o dolo de otro, o de aquellos hechos que, por su propia naturaleza, o por las circunstancias en que se realizaron, sean susceptibles de imputarse a culpa de terceros. Fuera de estos casos la presunción no tendrá aplicación". (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-9788 del 29 de julio de 2013, Rad. 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.S. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Para el caso en concreto se tiene que el conductor del vehículo PEDRO LUGO PINTO, a pesar de su cargo para la época de Representante legal de la Sociedad, para el momento de los hechos actuaba por su propia cuenta y riesgo, en actividades personales y familiares, que no involucraban el ejercicio de su calidad, motivo por el cual no resulta posible ni probable identificar en los hechos, ni en los fundamentos de la demanda, suficiente argumento que identifique la imputación que al respecto involucra a la empresa como responsable de los hechos.

El bien objeto del contrato de leasing conforme se acredita fue entregado para el uso de la empresa, pero ella con claridad lo entregó conforme a los hechos y la información suministrada para fines personales y familiares, bajo cuidado y control de su conductor, lo cual impone que no se encontraba bajo vigilancia ni control ninguno por parte de la empresa, sino bajo su exclusiva responsabilidad.

Es prueba de lo anterior, los testimonios que obran en el expediente penal y que serán de conocimiento de su despacho mediante la prueba trasladada de las pruebas practicadas durante el juicio oral.

Bajo esta excepción consideramos que no existe responsabilidad ninguna de la empresa por ausencia de título de Imputación en su contra, dada la ausencia de actividad que la comprometa en responsabilidad.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS,

De conformidad con lo establecido en el Código de Civil Colombiano, la prescripción de las acciones del tercero responsable se tiene que:

CODIGO CIVIL

Artículo 2358

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Del mismo modo la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales encuentra su desarrollo en este ordenamiento de la siguiente manera:

Artículo 2535. Prescripción extintiva

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

256

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
(...)*

Así, habiendo ocurrido el evento que es objeto de reclamación (accidente) el día **14 de Julio de 2008** fecha que marca el inicio de la facultad para reclamar, y habiendo presentado la demanda el **26 de Agosto del 2019** nos ubica que el tiempo transcurrido supera ampliamente los términos de prescripción previstos en la norma, ya que a la fecha de presentación de la demanda transcurrió aproximadamente **11 años y poco más de 1 mes**, y que la suspensión derivada de la realización del trámite conciliatorio no alcanza en modo alguno a ampliar los términos para que pueda ser considerarse que la demanda fue oportunamente interpuesta por el demandante, conociendo desde el mismo momento del evento y por intermedio del apoderado en el desarrollo de la conciliación presentada la existencia de la acción civil como medio de reclamo de sus derechos. Se destaca en este punto que no existen durante este tiempo causales de interrupción o suspensión diferentes a la conciliación que fue surtida de conformidad con la constancia de Imposibilidad de acuerdo entre el **6 de Abril del 2009** (fecha solicitud) y terminada el **24 de Abril de 2009**; por ello a la fecha de presentación de la demanda, el derecho para accionar se encontraba ampliamente superado, sin que el proceso penal haya tenido trascendencia ninguna.

Teniendo en cuenta que la prescripción la garantía del ordenamiento legal, que las acciones no podrán ser ejercidas sino dentro del término legal establecido a fin de dar continuidad a la vida de las personas e imponer a los reclamantes de un derecho la carga de ejercer sus propios derechos, en caso de no ser ejercidos por sus beneficiarios oportunamente, solicito se reconozca su existencia y se declare de esta forma en la sentencia correspondiente.

4. EXCEPCION INNOMINADA

Teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran Señor Juez elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la Indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aun teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en los Arts. 2341 del Código Civil y siguientes, que como han venido sido referidos identifican los elementos y los términos prescriptivos parcialmente.

En relación con la Prescripción de igual manera han sido referidos del Art. 2535 y siguientes del mismo ordenamiento.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS

- Coadyuvancia

Solicito al señor Juez, se me conceda la facultad de Interrogar en todas las pruebas testimoniales citadas por el señor apoderado de la parte demandante y que se me considere coadyuvante de los testimonios pedidos, así como de los oficios de solicitud de copia del expediente del proceso penal y demás entidades para fines de contribuir en el recaudo de la Información requerida y como oposición a una eventual renuncia a los mismos.

- Testimonial

Solicito sea citado el señor **GUSTAVO A. PEREZ GELVES** agente de la Policía Nacional Placa 60829, para que deponga en relación con todo aquello que le consta en relación con el Informe de Accidente realizado por el día 14 de Julio del 2008, en la Transversal Oriental frente al Barrio Santa Fe, puede ser citado por mi intermedio o en la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

- Interrogatorio de Parte

Solicito sean citados y llamados a interrogatorio de parte la totalidad de los demandantes **MARIA ELENA DURAN DE VARGAS MOISES VARGAS DURAN, MYRIAM VARGAS DURAN, MARCO TULIO VARGAS DURAN, ROSALBA VARGAS DURAN, EDGAR VARGAS DURAN, FABIO ALFONSO VARGAS DURAN y MARY LUZ VARGAS DURAN,** así como el señor **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO** para fines de absolver interrogatorio que presentaré ante su despacho en sobre cerrado o de viva voz realizaré en la oportunidad que se me conceda.

- Documental adjunto

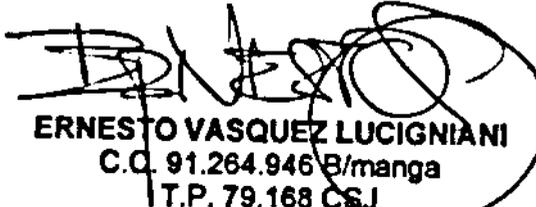
Se adjunta a fin de acreditar el contrato de leasing respecto del automotor aquí involucrado, la copia del contrato de leasing suscrito, así como copia de los documentos del automotor. Con lo anterior se acredita la condición bajo la cual existe la relación que nos vincula como locatarios del automotor y asegurados bajo la póliza de seguro.

NOTIFICACIONES

A mí representada **MEHV INGNIERIA**, en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 64 A No. 30 - 59 Email de Notificación Judicial contabilidad@mhev.co.

A este apoderado cuyo domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 35 No. 48-117 Oficina 202/204 Centro Comercial Punto Treinta y Cinco (Centro Comercial Cabecera), Email de Notificación ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com / ervalu@hotmail.com Teléfono 6470066 - 3153730749.

Cordialmente,


ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI
C.C. 91.264.946 B/manga
T.P. 79.168 CSJ

Adjunto Las pruebas documentales citadas () folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

LICENCIA DE TRANSITO No. **3047651**

PLACA LANCIA	MARCA	LINEA	CILINDRAJE	POTENCIA	MODELO	
CZC185	SSANGYONG-REXTON II		2696	XX	2008	
CLASE DE VEHICULO		COLUMNAS				
CAMPERO		PLATA FINA				
SERVICIO	CARRICERIA TIPO	No. PUERTAS				
Particular	CABINADO	5				
NUMERO DE MOTOR		R	NUMERO DE SERIE		R	
66592512558690		N	KPTG0B1FS8P259797		N	
NUMERO DE CHASIS		R	PESO BRUTO VEHICULAR		R	
KPTG0B1FS8P259797		N	XXXX		N	
CAP. CV. P.S.		No. Ejes				
7psj		2,0				
DISTANCIA ENTRE Ejes		VOL. MOTOR (CM ³)		No. Ejes		
XXXXXXX		XXXXXX		2,0		
ANCHO (mm)		ALTO (mm)		LARGO (mm)		
XXXXXXX		XXXXXXX		XXXXXXX		
ACTA O MANTENIMIENTO	DOM. MPTIC.	NUMERO	CIUDAD	DIA	MES	AÑO
X		01159010640196	Cali	16	4	08

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES

LICENCIA DE TRANSITO No. **08-110013047651 25**

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE
LEASING BANCOLOMBIA S A CFC

IDENTIFICACION	TIPO DE DOCUMENTO	CC	NT	X	CE	OTRO
No. N8600592943						

DIRECCION
CLL 30A # 6-33

CIUDAD
BOGOTA D.C.

TELEFONO
2329991

ULTIMO TRAMITE
MATRICULA INICIAL

ORGANISMO DE TRAMITE
Consorcio SIM-SOM

Fecha Vigencia

LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
10	6	2008

Presencia Secretario de Movilidad
FIRMANTE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE
SELLO DE LA OFICINA DE TRANSITO

QBE Seguros S.A.

AT 1309 2932976 4

EN FECHA EXPEDICION		VIGENCIA	
ANO	MES	ANO	MES
2008	06	2008	06
DEL 2008 06 10		DEL 2009 06 10	

PELLUCOS Y NOMBRES DEL TOMADOR

ING BANCOLOMBIA S A

NO. DOCUMENTO TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR	TELEFONO TOMADOR
860059294	BOGOTA D.C.	2329991

DIRECCION DEL TOMADOR

CALLE 72 7 82 PISO 4

NO. BUCARAL	CLASE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICION	YOLA
12	0001A4	BOGOTA	

CLASE VEHICULO	SERVICIO	CILINDRAJE C.C.
CAMPEROS/CAMIO	PARTICULAR	2696
NO. MOTOR	NO. CHASIS & NO. SERIE	CAPACIDAD
66592512558690	KPTG0B1FS8P259797	
MODELO	PLACA No.	MARCA
2008	CZC185	SSANGYONG
		TIPO VEHICULO
		REXTON II
PASAJEROS	TARIFA	VALOR PRIMA
7	23	\$ 286,592
		VALOR CONTRIBUCION
		\$ 143,296
		VALOR TOTAL
		\$ 429,888
FORMA DE PAGO	REEMPLAZA POLIZA No.	CODIGO
CONT		83 -- APO:NO TOMA

FORMA POA-008 08

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCION 11001-3235443

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C-19218456-3

FECHA DE EMISION
07/05/08

LUGO PINTO

PEDRO HERNANDEZ

2010-ABR

ORIGINAL



LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

Entre los suscritos, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, representada en este contrato por la persona indicada en la parte XI Datos Generales, sociedad anónima, constituida por Escritura Pública No. 7975 del 7 de diciembre de 1978, de la Notaría Cuarta de Bogotá, quien en lo sucesivo, para efectos de este contrato y para todos los demás que con él se relacionen se denominará LEASING BANCOLOMBIA, y EL LOCATARIO señalado en la parte XI Datos Generales, se ha celebrado un contrato de Arrendamiento financiero Leasing que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales.

Segar y realizar los actos y requisitos tendientes a la importación de su adquisición, tales como registros de importación, cuando éste se requiera, contratación de medios de pago, seguros, embargos, fletes externos e internos, nacionalización y los demás que se generen en la importación. Cuando la adquisición de dichos bienes) sea a valor Cif será condición indispensable para que LEASING BANCOLOMBIA realice el pago en el caso de la presentación de la póliza de seguros donde conste que el beneficiario es LEASING BANCOLOMBIA

INDICE DE CONTENIDO

- PARTES ANTECEDENTES**
- PORTE II: CONDICIONES GENERALES**
 - 1. Anticipo
 - 2. Objeto
 - 3. Vigencia y Plazo
 - 4. Entrega
 - 5. Cesión
 - 6. Canon
 - 7. Imputación para el pago
 - 8. Pagare
- PORTE III: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES**
 - 1. Obligaciones de LEASING BANCOLOMBIA
 - 2. Derechos de LEASING BANCOLOMBIA
 - 3. Obligaciones de EL LOCATARIO
 - 4. Subvención
- PORTE IV: SEGUROS**
 - 1. Protección de los bienes objeto del presente contrato
 - 2. Responsabilidad frente a dichos bienes, franquicias y excesos
 - 3. Imputación de indemnizaciones
 - 4. Responsabilidad en caso de obstrucción o no pago por la aseguradora
- PORTE V: GASTOS DEL CONTRATO**
- PORTE VI: CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL**
- PORTE VII: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO**
 - 1. Causales generales de terminación del contrato
 - 2. Fórmula de terminación por mutuo acuerdo
 - 3. Terminación unilateral por justa causa por parte de LEASING BANCOLOMBIA
- PORTE VIII: POSIBLES SITUACIONES QUE SE PRESENTAN A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO**
 - 1. Opción de Adquisición
 - 2. Restitución
 - 3. Sanciones
 - 4. Renuncia a los requerimientos y al derecho de retención
 - 5. Merito del título
 - 6. Cláusula Compromisoria
- PORTE IX: DOCUMENTOS DEL CONTRATO**
- PORTE X: MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO**
- PORTE XI: DATOS GENERALES**

- b. En caso de que EL LOCATARIO haya solicitado para ser uso único) bienes) que requieran) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, la duración de dicho proceso no superará (6) meses contados a partir de la fecha del desembolso del primer anticipo. En caso de superarse este lapso LEASING BANCOLOMBIA podrá aplicar lo consagrado en la Parte VII numeral 3.
- c. EL LOCATARIO conoce la naturaleza y condiciones del presente contrato; al igual que el tratamiento contable y fiscal que le debe dar al mismo. Por lo anterior, EL LOCATARIO asume a LEASING BANCOLOMBIA de toda responsabilidad por los efectos fiscales y contables que puedan derivarse de la celebración de este contrato.

PORTE II: CONDICIONES GENERALES

- 1. **ANTICIPOS** LEASING BANCOLOMBIA en virtud del presente contrato entregará a dichos) constructor(es), fabricante(s), proveedor(s), o a quien EL LOCATARIO defina, a modo de anticipo, las sumas de dinero necesarias para poner dichos) bienes) en las condiciones requeridas por EL LOCATARIO, sumas que quedarán involucradas en el valor de dichos) bienes) objeto del presente contrato y sobre los cuales se cobrará unos intereses que serán calculados con el método financiero de tasa de interés compuesto.
- PARÁGRAFO:** La tasa será determinada con la periodicidad señalada en la parte XI Datos Generales de acuerdo con la tasa de interés variable vigente al momento de la determinación. Mensualmente a partir de la fecha del primer desembolso se procederá a sujar los diferentes anticipos resultados, con la finalidad de efectuar un cobro de intereses en el mes.
- 2. **OBJETO** En virtud del presente contrato, LEASING BANCOLOMBIA se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing a EL LOCATARIO y éste a recibir de aquélla por el mismo título el (los) bien(es) descrito(s) en la parte XI Datos Generales.
- 3. **VIGENCIA Y PLAZO** La vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha señalada para ejercer la opción de adquisición.

El plazo señalado en la parte XI Datos Generales, es el período convenido por las partes para el pago de los cánones, el cual comienza a correr en la fecha indicada en el área de suscripción del plazo en el cual se hará la opción:

- El valor total de dichos) bienes)
- El valor del canon) acordado de acuerdo con el procedimiento del punto 6 de la parte II.
- El costo financiero equivalente en términos efectivos anuales que incluye el canon)
- La fecha de pago de los cánones
- Tasa de amortización estimada de conformidad con lo señalado por el numeral c) del numeral 2) del artículo 88 de la Ley 279 de 1995.
- El valor de la opción de adquisición.
- La fecha de pago de la opción de adquisición.
- La descripción de dichos) bienes) objeto de este contrato.

- 4. **ENTREGA** La entrega de dichos) bienes) objeto del contrato se realizará al fabricante, constructor o proveedor de dichos) bienes) que constituyen el objeto de éste, en los términos señalados para la adquisición de los mismos por EL LOCATARIO. El fabricante, constructor, proveedor o en su caso EL LOCATARIO comunicará a LEASING BANCOLOMBIA que se ha entregado dichos) bienes) objeto del contrato.

PORTE I: ANTECEDENTES

ANTECEDENTES Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, los siguientes:

- 1. EL LOCATARIO manifestó a LEASING BANCOLOMBIA su voluntad de celebrar un contrato de Arrendamiento financiero Leasing sobre dichos) bienes) que constituyen el objeto de este contrato (dichos) bienes) se indican) en los datos generales del presente contrato, así como el proveedor) y las condiciones materiales y financieras en que LEASING BANCOLOMBIA realizará la importación o la adquisición de dichos) bienes) que desea tener para su uso, por ser) que conoce el servicio que puede) prestar. Por lo tanto EL LOCATARIO, autoriza bajo su absoluta responsabilidad a LEASING BANCOLOMBIA para contratar,

Leasing Bancolombia

Compañía de Financiamiento Comercial

5. CESIÓN. Si se presenta alguna circunstancia que imposibilite a el(la)s constructor(es), fabricante(s) o proveedores(s) ejecutar los actos encaminados al cumplimiento de su obligación, o si se presentare una fuerza mayor o caso fortuito que igualmente imposibilite el cumplimiento de las obligaciones, LEASING BANCOLOMBIA queda liberado de toda responsabilidad y deberá EL LOCATARIO cubrir los gastos en que directa o indirectamente incurra en el proceso de construcción, fabricación o adquisición de el(la)s bien(es) objeto de este contrato, incluyendo el valor de los anticipos y cualesquiera pérdidas, impuestos, derechos, tasas, gastos de transporte o de cualquier otro tipo, en virtud del mandato bajo el que actúa LEASING BANCOLOMBIA frente a EL LOCATARIO para la adquisición de el(la)s bien(es) objeto del contrato.

En el evento anterior LEASING BANCOLOMBIA cederá, transferirá o endosará el(los) contrato(s), documento(s), título(s) y pólizas en los que consten las obligaciones de el(la)s constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) a EL LOCATARIO, dentro del mes siguiente al incumplimiento, quedando EL LOCATARIO como titular de los acciones y los derechos que tiene LEASING BANCOLOMBIA, frente a el(la)s constructor(es), fabricante(s) o proveedores(s) de el(la)s bien(es), pudiendo EL LOCATARIO exigir directamente a el(la)s constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) el cumplimiento del contrato respectivo o pedir la resolución de el(la)s mismo(s) con resarcimiento de daños y perjuicios, frente a las autoridades respectivas.

Los valores que en los eventos anteriores adeude EL LOCATARIO a LEASING BANCOLOMBIA deberán ser cancelados previamente por EL LOCATARIO para la entrega de la documentación, con la cual se ceden los derechos de LEASING BANCOLOMBIA frente a el(la)s constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es).

6. CANON. El canon calculado con la tasa de interés aplicable para el primer periodo del contrato, se determina teniendo en cuenta la sumatoria de los desembolsos realizados por LEASING BANCOLOMBIA durante el periodo de construcción, fabricación, montaje, importación o adquisición. Este sumatorio será el valor presente para generar un plan de pagos estimado, calculado teniendo en cuenta el plazo de la operación, modalidad y periodicidad de pago, el valor de la opción de adquisición y la tasa de interés variable.

En caso de presentarse prepagos al valor del contrato por abono a capital, estos serán considerados como cánones extraordinarios. Sin perjuicio del tratamiento tributario que se deba dar a los mismos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

EL LOCATARIO se obliga a pagar en las oficinas de LEASING BANCOLOMBIA, los cánones determinados durante la vigencia del contrato.

Con la finalidad de mantener el equilibrio económico del contrato, el canon para el segundo periodo y los siguientes será determinado conforme a la periodicidad señalada en la parte II Datos Generales y el nuevo canon será el resultado de: 1°) Del valor de la opción de adquisición y los cánones fijos antes a Valor Presente a la tasa de interés vigente para el contrato antes de la determinación del nuevo canon. 2°) Distribuir el Valor Presente calculado en el punto anterior en el plazo restante y en la opción de adquisición con las condiciones iniciales de periodicidad y modalidad de pago, cánones fijos y cánones extraordinarios, valor absoluto de la opción de adquisición y tasa de interés variable vigente al momento de la determinación, para lo cual se utilizarán los métodos financieros de tasa de interés compuesto.

De darse los presupuestos para la determinación del nuevo canon, ello será informado por LEASING BANCOLOMBIA indicando el nuevo valor, tan anterior como al periodo para el cual rige el nuevo canon.

PARÁGRAFO. Si algún día de pago no fuere hábil, éste deberá efectuarse el día hábil inmediatamente posterior al aquí señalado. Los pagos se harán dentro del horario definido para nuestros oficinas el día de cada vencimiento.

Este valor no será modificado por el deterioro, destrucción, o pérdida de el(la)s bien(es). Los cánones a cargo de EL LOCATARIO se seguirán pagando aun cuando este temporalmente o definitivamente por cualquier causa, el uso de el(la)s bien(es).

7. IMPUTACIÓN PARA EL PAGO. El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga a LEASING BANCOLOMBIA tendrá el siguiente orden de imputación, a menos que las partes acuerden otra:

1° A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, primas de seguros y otros gastos a cargo suyo, respecto de cualquier contrato celebrado con LEASING BANCOLOMBIA.

2° A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de sus respectivos vencimientos, respecto de cualquier contrato celebrado con LEASING BANCOLOMBIA.

3° A intereses de mora y sanciones causadas respecto de cualquier obligación pendiente de pago por parte de EL LOCATARIO a favor de LEASING BANCOLOMBIA.

4° A las opciones de adquisición vencidas respecto de cualquier contrato de Arrendamiento Financiero Leasing celebrado con LEASING BANCOLOMBIA.

En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago, LEASING BANCOLOMBIA elegirá a cuál de ellas se imputará un abono determinado.

Hecho un abono por EL LOCATARIO, LEASING BANCOLOMBIA lo comunicará cual ha sido la imputación que de él ha hecho, según las reglas anteriores.

8. PAGARÉ. EL LOCATARIO suscribirá como otorgante y a la orden de LEASING BANCOLOMBIA, un pagaré en blanco con carta de instrucciones, conjuntamente con el(los) avalista(s) para garantizar el pago de los cánones, o los gastos que de acuerdo con este contrato estén a cargo de EL LOCATARIO.

PARTES II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

1. OBLIGACIONES DE LEASING BANCOLOMBIA. En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, LEASING BANCOLOMBIA se obliga a:

a. Poner a disposición de el(la)s bien(es) materia del contrato, durante el plazo, siempre que EL LOCATARIO esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a librarlo de toda perturbación ilegítima del uso y goce de el(la)s bien(es), imputables a LEASING BANCOLOMBIA.

b. (Frente a EL LOCATARIO), cuando éste lo solicite, las garantías y pólizas que emita en su favor a cargo de el(la)s constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(la)s bien(es).

c. Permitir a EL LOCATARIO ejercer la opción de adquisición de el(los) bien(es) objeto del contrato, en los términos del numeral primero de la parte VII.

2. DERECHOS DE LEASING BANCOLOMBIA. En desarrollo del presente contrato, además de los derechos contenidos en el mismo, LEASING BANCOLOMBIA tiene derecho a:

a. Como propietario que es de el(la)s bien(es) objeto del contrato, tiene sobre éstos todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad, salvo los que aquí, de manera temporal, cede a EL LOCATARIO.

b. Realizar visitas de inspección de el(los) bien(es) objeto del contrato para verificar su estado y hacer las recomendaciones por escrito para prevenir su deterioro.

3. OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO. En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, EL LOCATARIO se obliga a:

a. Suministrar la atención técnica y cumplir con las recomendaciones impartidas por LEASING BANCOLOMBIA, el(los) constructor(es), fabricante(s), proveedor(es) o el asegurador, con el fin de proteger el(los) bien(es) de los daños que pueda sufrir y evitar la pérdida o deterioro de el(la)s mismo(s).

b. Responder por los gastos de mantenimiento y reparación, al igual que los costos de reposición por pérdida, destrucción, daño responsable o delitos contra la propiedad.

c. No subarrendar ni cambiar el lugar de operación de el(los) bien(es) sin previa autorización escrita de LEASING BANCOLOMBIA.

d. Comunicar por escrito a LEASING BANCOLOMBIA, de manera inmediata, la ubicación de cualquier problema en que se involucran el(los) bien(es).

Leasing Bancolombia

Compañía de Financiamiento Comercial

objeto del contrato, de la misma forma que cualquier siniestro total o parcial sobre dicho(s) bienes)

- 8. Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con ellos) bienes) entregado(s) en Arrendamiento financiero Leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de ellos) bienes) entregado(s) en Arrendamiento financiero Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO.

En el evento en que LEASING BANCOLOMBIA sea condenado judicialmente o decida extrajudicialmente pagar alguna suma de dinero a terceros que reclamen perjuicios por daños o hurtos por o con ocasión del uso de ellos) bienes) arrendados), cualquiera que ésta sea, EL LOCATARIO se obliga a reembolsarle tales sumas, al igual que los gastos y los honorarios profesionales que LEASING BANCOLOMBIA hubiere gastado en su defensa. Este reembolso comprenderá lo pagado por daño emergente, lucro cesante, daño moral, intereses, depreciación monetaria, costas y similares. El reembolso se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que LEASING BANCOLOMBIA notifique a EL LOCATARIO la realización de tales pagos. De los valores a cargo de EL LOCATARIO se restará lo que la aseguradora haya pagado por el mismo concepto a LEASING BANCOLOMBIA. Igualmente LEASING BANCOLOMBIA, notificado del auto admisorio de una demanda incoada por terceros con el propósito de cubrir los perjuicios antes mencionados, podrá llamar en garantía a EL LOCATARIO según lo prevé el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

- 9. Dejar incorporadas en ellos) bienes) las piezas de repuesto que se le instalen o las mejoras que se le hagan durante la vigencia del contrato, las que pasarán a ser propiedad de LEASING BANCOLOMBIA.

- 10. Colocar en ellos) bienes) la placa que suministre LEASING BANCOLOMBIA para identificar la propiedad exclusiva de ésta(s).

- 11. Pagar, obtener y mantener vigentes todos los permisos, licencias, permisos, certificaciones, impuestos, etc., exigidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales para el uso y operación de ellos) bienes) entregado(s) en Arrendamiento financiero Leasing.

- 12. Pagar oportunamente el impuesto predial, gravámenes de valorización o las tasas o contribuciones que recaigan sobre ellos) bienes) objeto de este contrato, cuando se trate de inmuebles).

- 13. Constituir conjuntamente las garantías reales o personales exigidas por LEASING BANCOLOMBIA.

- 14. **SOLIDARIDAD.** Las partes declaran que son acreedores y deudores recíprocamente en cuanto a los derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las partes, consignadas en este contrato o establecidas en la ley.

Cuando sean varios LOCATARIOS, éstos se obligan solidariamente tanto por el plus como por el plus, de tal manera que LEASING BANCOLOMBIA pueda satisfacer sus obligaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de LOS LOCATARIOS y cualquiera de ellos a su vez, pueda exigir de LEASING BANCOLOMBIA de manera individual o conjunta el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este contrato. En caso de existir varias Compañías de Leasing en calidad de Arrendadoras, igualmente se entenderá que son obligadas solidarias entre sí y frente a EL LOCATARIO tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para la satisfacción de la totalidad de sus derechos.

PARTE IV: SEGUROS

- 1. **PROTECCIÓN DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.** EL LOCATARIO se obliga a contratar y mantener siempre vigente la(s) póliza(s) de seguro de daños en este contrato, en favor de la(s) para la debida protección de ellos) bienes) objeto del contrato; así como se obliga que compare la responsabilidad civil que eventualmente pueda generar su utilización, de la misma forma se obliga a cubrir oportunamente las primas generadas al contratar dichas pólizas.

LEASING BANCOLOMBIA, sin que constituya responsabilidad de su parte, podrá cubrir con cargo a EL LOCATARIO el valor de dichas

póliza(s), quien se compromete a pagar a LEASING BANCOLOMBIA en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la presentación de las facturas, el importe de dichas primas.

EL BENEFICIARIO ÚNICO de la(s) póliza(s) deberá ser LEASING BANCOLOMBIA y EL LOCATARIO mantendrá actualizados los valores de ellos) bienes) para evitar el fraude.

- 2. **RESPONSABILIDAD FRENTE A DEDUCIBLES, FRANQUICIAS Y EXCESOS.** En caso de siniestro parcial EL LOCATARIO quedará obligado a pagar el deducible y la franquicia cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por una aseguro.

- 3. **IMPUTACIÓN DE INDEMNIZACIONES.** En caso de pérdida total LEASING BANCOLOMBIA imputará a la indemnización recibida el saldo que en virtud del presente contrato o de otro(s) contrato(s) estuviera pendiente(s) de pago. Si efectuada esta operación EL LOCATARIO quedare debiendo alguna suma de dinero a LEASING BANCOLOMBIA, deberá pagársela de inmediato, si sobrase alguna suma de dinero, LEASING BANCOLOMBIA podrá aplicarla de conformidad con el numeral 7 de la parte II del presente contrato, en caso de existir otras obligaciones pendientes de pago a favor de LEASING BANCOLOMBIA. En caso de no existir obligaciones pendientes de pago se le entregaran dichas sumas de dinero a EL LOCATARIO.

- 4. **RESPONSABILIDAD EN CASO DE OBLIGACIÓN O NO PAGO POR LA ASEGURADORA.** Si la aseguradora no estuviera obligada a pagar el valor de las pérdidas o daños o objetare la reclamación, la reposición o reparación de ellos) bienes) estará totalmente a cargo de EL LOCATARIO.

PARTE V: GASTOS DEL CONTRATO

Todos los gastos, impuestos, costas, y demás contribuciones que ocasionen la iniciación, desarrollo, terminación anticipada del contrato, resolución del ejercicio de la opción de adquisición, corrección por fuerza de EL LOCATARIO, así como los que causen la adquisición, enajenación, y registro de ellos) bienes). De la misma forma se serán los gastos relacionados con la cobranza extrajudicial y judicial, y los pagos que judicialmente deba hacer o reclamar a LEASING BANCOLOMBIA por daños y perjuicios ocurridos por o con ocasión del uso de ellos) bienes) entregado(s) en Arrendamiento financiero Leasing.

PARTE VI: CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

CESIÓN DEL CONTRATO POR EL LOCATARIO. EL LOCATARIO podrá hacer cesar de este contrato con la aceptación previa y por escrito de LEASING BANCOLOMBIA.

PARTE VII: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

- 1. **CAUSALES GENERALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por vencimiento del término, establecido en el literal b de la parte primera o el de duración del contrato.
- b. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí consignadas.
- c. Por mutuo acuerdo entre las partes.

- 2. **FÓRMULA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** En caso de terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, EL LOCATARIO deberá pagar a LEASING BANCOLOMBIA el valor presente de los cánones estimados pendientes de pago y no causados y el valor de la opción de adquisición, descuadrados a la tasa básica nominal anual (TBA) definida en este contrato. La tasa básica será la vigente en el momento de la fecha acordada para la terminación del contrato.

- 3. **TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LEASING BANCOLOMBIA.** LEASING BANCOLOMBIA podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución de ellos) bienes), así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. El no pago oportuno del canon, por un período e más.

Leasing Bancolombia

Compañía de Financiamiento Comercial

- b. El uso indebido de el(los) bienes) materia del contrato.
- c. Si EL LOCATARIO grave con cualquier clase de cargas o garantías el(los) bien(es) y cuando éstas(los) sean) afectado(s) por cualquier acción judicial o medidas cautelares por hechos extraños a LEASING BANCOLOMBIA.
- d. Dar en tenencia el(los) bienes) a terceros, o entregarlos) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, o cederlos sin autorización previa y escrita de LEASING BANCOLOMBIA.
- e. La disolución o liquidación de EL LOCATARIO.
- f. Cuando existiendo entre las partes varios contratos de Arrendamiento Financiero Leasing, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o algunos de los contratos, o cualquiera otra obligación pendiente a favor de LEASING BANCOLOMBIA.
- g. Por presentarse la muerte de EL LOCATARIO.
- h. Si a juicio de LEASING BANCOLOMBIA se presenta seriedad o deterioro en la situación financiera, jurídica o comercial de EL LOCATARIO o en el esquema de propiedad o administración, con respecto a aquellos sobre las cuales fue aprobada la operación, de manera tal que afecte la capacidad de pago de EL LOCATARIO durante el proceso de inscripción, construcción o legalización de la propiedad de el(los) bienes) o pague en peligro el pago oportuno de los cánones y demás prestaciones a que haya lugar, durante la vigencia del contrato.
- i. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato.

PARTE VII: POSIBLES SITUACIONES QUE SE PRESENTAN A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

1. OPCIÓN DE ADQUISICIÓN. LEASING BANCOLOMBIA ofrece irrevocablemente a EL LOCATARIO la opción de adquisición de el(los) bien(es) objeto de este contrato, en la fecha indicada en la parte XI Datos Generales. Si LEASING BANCOLOMBIA no recibe comunicación escrita de EL LOCATARIO en contrario, mínimo con treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación del contrato, se entenderá su voluntad de ejercitarla. EL LOCATARIO deberá pagar de contado la suma definida como valor de la opción de adquisición en la parte XI Datos Generales, en la fecha así indicada.

Para el ejercicio de esta facultad será condición indispensable que EL LOCATARIO se encuentre a paz y salvo, en el pago de todas las obligaciones que le incumben en razón de este contrato. Cuando la tradición de el(los) bien(es) requiere cumplir con una solemnidad, las partes de común acuerdo definirán el procedimiento y plazo dentro del cual se legalice y tramite la documentación necesaria para que se transfiera el dominio de los) bienes).

2. RESTITUCIÓN. Terminada, resuelta o rescindido el contrato por cualquier motivo, excepto en el evento en que EL LOCATARIO ejerce la opción de adquisición, éste restituirá a LEASING BANCOLOMBIA el(los) bien(es) que constituyeron) su objeto, en iguales condiciones en las cuales los) recibió, salvo el desgaste natural por el uso y goce legítimos, esta obligación no se entenderá cumplida mientras no se hayan pagado los impuestos, sanciones y demás gastos que de acuerdo con lo aquí establecido son de su cargo. La restitución se hará dentro de los tres (3) días siguientes contados desde la fecha de terminación del contrato.

3. SANCIONES. Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así:

a. Por el no pago oportuno del canon se pagará a título de interés moratorio, una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autorizan las disposiciones legales. En caso de que sean dos o más los cánones atrasados, EL LOCATARIO pagará la suma aquí indicada para cada uno de dichos cánones. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entenderá extinguida la obligación de pagar el canon, pues dicha pena se estipula por el solo retraso, e igualmente que la tolerancia de LEASING BANCOLOMBIA al recibir los cánones atrasados no implica su prórroga ni la condonación del estado, sin perjuicio de que LEASING BANCOLOMBIA por el mismo hecho pueda dar por terminado el contrato.

b. La terminación unilateral de este contrato conforme a la parte VII, será lugar a que EL LOCATARIO pague a LEASING BANCOLOMBIA a título de pena, las sumas establecidas así:

• Cuando al momento del incumplimiento no estuviere aún determinado el monto del Canon, la pena será una suma equivalente al valor de los anticipos más sus costas financieras.

• Cuando al momento del incumplimiento, está determinado el monto del canon, la pena será una suma equivalente a los cánones en mora y no pagados aunque éstos no se hubiesen causado. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación de restituir el(los) bien(es) objeto de este contrato.

c. En caso de que LEASING BANCOLOMBIA asuma los costos de devolución de el(los) bien(es), o el de las primas (cobradas por el aseguramiento del mismo, o en general cualquier otro sobre a cargo de EL LOCATARIO) y éste no prorratee a su reembolso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la cuenta correspondiente, deberá correrle a título de pena la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la ley.

d. Por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de restituir oportunamente el(los) bien(es), por el simple retraso en la ejecución del hecho debido, pagará una pena equivalente al valor del canon vigente, dividido por el número de días de la periodicidad de pago delinde en la parte XI Datos Generales.

e. Por el no pago oportuno del valor de la opción de adquisición no pagará a título de interés moratorio, una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autorizan las disposiciones legales. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entenderá extinguida la obligación de pagar el valor de la opción de adquisición, pues dicha pena se estipula por el solo retraso.

4. RENUNCIA A LOS REQUISITOS Y AL DERECHO DE DEFERENCIA. EL LOCATARIO renuncia a la formalidad del requerimiento para conseguirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato, igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier motivo, pudiere o llegare a tener sobre el(los) bien(es) entregados) en Leasing.

5. MÉRITO EJECUTIVO. Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunos de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

6. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se someterá a las normas vigentes para el arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El Tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo con la cuantía de la controversia.

b. La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

c. El Tribunal decidirá en derecho.

PARÁGRAFO: En el evento en que esta cláusula no se aplicará cuando se trate de procesos o eventos de restitución de el(los) bien(es) entregado(s) en Leasing, los cuales se adelantarán directamente por las partes ante la Justicia Ordinaria.

PARTE IX. DOCUMENTOS DEL CONTRATO

DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forma parte integrante de este contrato el pagaré en blanco con carta de instrucciones y el anexo de inscripción del plano.

PARTE X: MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Los cambios posteriores que se pretendan en las condiciones en que se celebra el contrato referentes a plazo, porcentaje, opción de adquisición, tasa, modalidades, periodicidad y fecha de pago, deben ser previamente notificados por escrito a LEASING BANCOLOMBIA, lo cual en caso de no aceptar informará por escrito a EL LOCATARIO dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud. Así mismo cuando los cambios solicitados impliquen variación en los valores de la tabla de amortización estimada incluida en el anexo de inscripción del plano será controlada por LEASING BANCOLOMBIA a Diciembre 31.

Leasing
Bancolombia
Compañía de Financiamiento Comercial



PAGARÉ N° 90715

VALOR:

FECHA DE VENCIMIENTO:

Yo (Nosotros),

Pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificada con Nit. 860.059.294-3, o a quien represente sus derechos, la suma de:

(\$) moneda legal. La suma antes expresada la pagaré (mos) en las oficinas de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, o en el lugar que ésta indique.

Por cada día de mora reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la siguiente suma:

(\$) moneda legal.

En caso de cobro judicial y/o extrajudicial, serán de mi cargo los gastos y/o costos a que diere lugar el cobro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) expresa e irrevocablemente para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, correspondientes al valor, fecha de vencimiento, cuantía de las obligaciones a mi (nuestro) cargo y suma sobre la cual se causarán intereses de mora. El título valor será llenado por ustedes, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Leasing Bancolombia



1. La fecha de vencimiento será la del día 31 de mayo de 1997.
 2. El valor a pagar será llenado por LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA. FINANC. COMERCIAL con la suma de los siguientes montos:
 - a) La totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y por causarse hasta la fecha de terminación unilateral de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing N° 90715.
 - b) Las sumas que según las anotaciones contables de LEASING BANCOLOMBIA estén a mi cargo por concepto de la operación de arrendamiento financiero leasing, tales como, y sin limitarse a ellas, las generadas por impuestos, primas de seguros, opciones de adquisición vencidas y
 - c) Los intereses moratorios, pendientes de pago, que hayan causado las obligaciones incluidas en este pagaré, hasta el día en que sea completado este.
 3. La suma que causará intereses de mora será solamente la que corresponda al valor total obtenido de sumar los literales a) y b) del numeral 2. anterior.
 4. El interés en caso de mora será el correspondiente a la tasa máxima autorizada por la Ley.
- El impuesto de timbre que cause este documento estará a mi(nuestro) cargo

Firma
 MHEV INGENIERIA LIMITADA
 B.300.769.128
 PEDRO HERNANDO LUGO PINTO
 C.C. 19.218.456
 REPRESENTANTE LEGAL
 LOCATARIO

Firma
 PEDRO HERNANDO LUGO PINTO
 C.C. 19.218.456
 AVALISTA

Firma
 EDWARD ANIBAL SANTOS DEL RIO
 C.C. 79.134.747
 AVALISTA

265

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 90715

PARTE XI DATOS GENERALES

DATOS LEASING BANCOLOMBIA

Representante	HENRY RAMIREZ CUESTA
Documento de identidad	79.445.699
Calidad	APODERADO(A) ESPECIAL

DATOS LOCATARIO(S).

Denominación	MHEV INGENIERIA LIMITADA
Escritura de constitución	291 de Enero 31 de 1997 de la Notaría 25 de BOGOTA

Representante	LUGO PINTO PEDRO HERNANDO
Calidad	REPRESENTANTE LEGAL
Documento de identidad	19.218.456
Autorización	NO REQUIERE

BIENES Y PROVEEDORES

PROVEEDOR SSANGYONG CAPITAL S.A.

Descripción del activo	CAMPERO REXTON II, TIPO CAPOTA METALICA COLOR PLATA FINA MODELO 2008, 2696CC 7 PASAJEROS COMBUSTIBLE DIESEL SERVICIO PARTICULAR
------------------------	---

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se indicará en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos : DTF T.A. + 10,50 puntos.
Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos: Trimestral . La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa

Tasa para el contrato DTF T.A. + 10,50 puntos. La DTF T.A. será la correspondiente a la semana del anexo de iniciación de plazo

Modalidad	:	Vencida
Plazo del contrato	:	60 Meses
Periodicidad de pago	:	Mensual

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 90715

Periodicidad para la determinación de la tasa del contrato : **Trimestral**. La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa.

En el anexo de iniciación del plazo se indicará la fecha de pago del primer canon y la fecha para la primera determinación de la tasa, que en adelante se continuará determinando con la periodicidad inicialmente señalada.

Canon Extraordinario Será indicado en el Anexo de Iniciación del plazo

DE LA OPCIÓN DE ADQUISICION:

Fecha de Pago: El día del vencimiento del plazo.

Porcentaje de la Opción : 1,0000000 %

Valor :

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad el valor de la opción de adquisición se indicará en el anexo de iniciación del plazo.

OPCION DE ADQUISICIÓN EFECTOS TRIBUTARIOS: Para efectos tributarios, las partes se comprometen irrevocablemente al ejercicio de la opción de adquisición.

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:

Será la indicada en el Anexo de Iniciación del Plazo

Ramo de Seguros y Coberturas o Amparos:

Será(n) el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

Tipo de Seguro por Ramo:

Será(n) el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

Valor Asegurado:

Será el indicado en el Anexo de Iniciación del Plazo

267

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 90715

PARAGRAFO ADICIONAL, PARTE II: CONDICIONES GENERALES, NUMERAL PRIMERO ANTICIPOS.

En el evento que el contrato de leasing termine por las causales estipuladas en la Parte VII - CAUSALES DE TERMINACIÓN DE CONTRATO -, encontrándose el objeto del mismo en etapa de importación, construcción o legalización de la propiedad, quedará al arbitrio de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL el continuar, ceder, transferir, o endosar el (los) documento(s), título(s) y póliza(s) en los que consten las obligaciones adquiridas con el (los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) a EL LOCATARIO.

EL LOCATARIO, acepta desde la firma del presente contrato, la cesión, transferencia, o endoso de (el) (los) documento(s), título(s) y póliza(s), en el evento en que LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL así decida hacerlo.

VEHÍCULOS

Sin perjuicio a lo establecido en la Parte III numeral 1 del contrato, se adiciona la siguiente obligación a cargo de LEASING BANCOLOMBIA:

- Diligenciar el Formulario Único Nacional para formalizar el trámite del traspaso de el(los) bien(es) cuando EL LOCATARIO se lo solicite, siempre y cuando este último haya ejercido la opción de adquisición y se encuentre a paz y salvo en el pago de todas las obligaciones que le incumben en razón de este contrato.

Sin perjuicio a lo establecido en la Parte III numeral 3 del contrato, se adicionan las siguientes obligaciones a cargo de EL LOCATARIO:

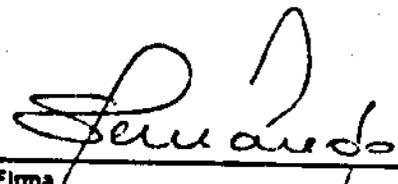
- Pagar, obtener y mantener vigente el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como todos los permisos, licencias, revisados, certificados, impuestos y demás documentos exigidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales para el uso y operación de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing. No obstante lo anterior LEASING BANCOLOMBIA sin que constituya responsabilidad de su parte, podrá cubrir con cargo a EL LOCATARIO el valor de los mencionados conceptos, obligándose EL LOCATARIO a pagarlos a LEASING BANCOLOMBIA en la fecha indicada en la cuenta de cobro. Por cada día de mora en el pago, LEASING BANCOLOMBIA cobrará intereses moratorios a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales.
- Realizar el trámite del traspaso de el(los) bien(es), para lo cual EL LOCATARIO se obliga en el término máximo de un mes contado a partir de la fecha de cancelación del valor de la opción de adquisición entregarle a LEASING BANCOLOMBIA copia de la(s) matrícula(s) o de el(los) Certificado(s) de Tradición en donde conste el registro del traspaso. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al pago de una sanción equivalente al monto de un canon por cada mes o fracción de mes que transcurra sin cumplir la obligación, sin perjuicio de la acción legal para obtener el cumplimiento de la acción por obligación de hacer que corresponda.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 90715



Firma

LEASING BANCOLOMBIA
8.600.592.943
HENRY RAMIREZ CUESTA
C.C. 79.445.899
APODERADO(A) ESPECIAL



Firma

MHEV INGENIERIA LIMITADA
8.300.268.128
PEDRO HERNANDO LUGO PINTO
C.C. 19.218.458
REPRESENTANTE LEGAL

14 de Mayo de 2008



759

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN 22 DE JULIO DE 2008		POLIZA NUMERO 0941329-5	
INTERMEDIARIO WILLIS COLOMBIA COPROCEDORES DE SEGUROS S.A.	CODIGO 5847	OFICINA 4038	DOCUMENTO NUMERO *****

ESTADO DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMÓVILES

TOMADOR LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NET 8600592943	
ASEGURADOR LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y/O MHEV INGENIERIA LTDA		NET 8600592943	
BENEFICIARIO LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		NET 8600592943	
DIRECCIÓN DE COBRO CR 34 # 42 106		CUIDAD BUCARAMANGA	TELÉFONO 8432088
PLACA CZC185	CATEGORÍA DE VEHICULO CAMPERO	CODIGO 88308817	MARCA - TIPO - CARACTERÍSTICAS SSANGYONG REXTON 278XD7M C_2700.CC 2700CC
MODELO PARTICULAR	SECTOR No. 66592512558690	CHASIS O SERIE KPTG081FS87259797	PESOS O CAPACIDAD HASTA 2.5 TONELADAS
		PLAZA DE VEHICULO BOGOTA D.C.	

AMPAROS	LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCCIÓN	VALOR MÍNIMO DEDUCIBLE	BENEFICACIÓN
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL				
Daños a Bienes de Terceros	250 000 000	0%	0 SAL.MV	0%
Muerte e Lesiones a Personas	500 000 000			
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	50 000 000			
Asistencia Jurídica para Casa Carcel	SI			
VEHICULO POR DAÑOS				
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	90 900 000	10%	1 SAL.MV	0%
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	90 900 000	10%	1 SAL.MV	0%
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL DAÑOS	1 200 000	0%	0 SAL.MV	0%
AL VEHICULO POR HURTO				
PERDIDA TOTAL POR HURTO	90 900 000	10%	1 SAL.MV	0%
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	90 900 000	10%	1 SAL.MV	0%
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL HURTO	1 200 000	0%	0 SAL.MV	0%
ASISTENCIA EN VIAJE	SI			

DE SOL 11-JUN-2008	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA 11-JUN-2009	PREMIA \$0	IMPORTE \$0	PRIMA TOTAL \$0
-----------------------	---	---------------	----------------	--------------------



FIRMA AUTORIZADA

770

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 90715

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

BIENES Y PROVEEDOR(ES)

PROVEEDOR SSANGYONG CAPITAL S.A.

Descripción del activo : CAMPERO REXTON II, TIPO CAPOTA METALICA COLOR PLATA FINA MODELO 2008.
2698CC 7 PASAJEROS COMBUSTIBLE DIESEL SERVICIO PARTICULAR

INFORMACION ADICIONAL DE LOS ACTIVOS

Descripción del activo : ACCESORIOS PARA REXTON II- SEGUROS DE ESPEJOS, TURBO TIMER, LUCES I,
RADAR VELOCIDAD, CAMARA REVERSO, ESTRIBOS, PERNOS DE SEGURIDAD,
VIBRO SHOCK, TAPETE

Marca : N.A.
Referencia : N.A.
Modelo : 2.008
Placa Intra :
Número de motor : N.A.
Color : N.A.
Número de Serie : N.A.
Número de chasis : N.A.

Descripción del activo : UN CAMPERO REXTON II MARCA SSANGYONG MODELO 2008

Marca : SSANGYONG
Referencia : REXTON II
Modelo : 2.008
Placa Intra : CZC185
Número de motor : 66592512558690
Color : PLATA FINA
Número de Serie : KPTG0B1FS8P259797
Número de chasis : KPTG0B1FS8P259797

Valor de los Bienes + IVA : 90.900.000

Fecha de Iniciación del Plazo: 17/06/2008

El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero del 1,70% Mensual equivalente al 22,44 % efectivo anual.

Fecha para la primera determinación de la tasa : 17/09/2008

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 90715

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

Tabla de Amortización Estimada. De conformidad con lo señalado por el literal c) del numeral 2° del artículo 88 de la ley 223/95, el canon de arrendamiento se discriminará así:

Cuota	Fecha	Vr. del canon	Abono de Capital	Costo Financiero	Amortización Extraordinaria
1	17/07/2008	2.420.526	874.056	1.546.470	
2	17/08/2008	2.420.526	888.926	1.531.600	
3	17/09/2008	2.420.526	904.049	1.516.477	
4	17/10/2008	2.420.526	919.430	1.501.096	
5	17/11/2008	2.420.526	935.072	1.485.454	
6	17/12/2008	2.420.526	950.980	1.469.546	
7	17/01/2009	2.420.526	967.159	1.453.367	
8	17/02/2009	2.420.526	983.613	1.436.913	
9	17/03/2009	2.420.526	1.000.347	1.420.179	
10	17/04/2009	2.420.526	1.017.366	1.403.160	
11	17/05/2009	2.420.526	1.034.674	1.385.852	
12	17/06/2009	2.420.526	1.052.277	1.368.249	
13	17/07/2009	2.420.526	1.070.179	1.350.347	
14	17/08/2009	2.420.526	1.088.386	1.332.140	
15	17/09/2009	2.420.526	1.106.903	1.313.623	
16	17/10/2009	2.420.526	1.125.734	1.294.792	
17	17/11/2009	2.420.526	1.144.888	1.275.640	
18	17/12/2009	2.420.526	1.164.364	1.256.162	
19	17/01/2010	2.420.526	1.184.173	1.236.353	
20	17/02/2010	2.420.526	1.204.319	1.216.207	
21	17/03/2010	2.420.526	1.224.808	1.195.718	
22	17/04/2010	2.420.526	1.245.646	1.174.880	
23	17/05/2010	2.420.526	1.266.838	1.153.688	
24	17/06/2010	2.420.526	1.288.390	1.132.136	
25	17/07/2010	2.420.526	1.310.310	1.110.216	
26	17/08/2010	2.420.526	1.332.602	1.087.924	
27	17/09/2010	2.420.526	1.355.273	1.065.253	
28	17/10/2010	2.420.526	1.378.330	1.042.196	
29	17/11/2010	2.420.526	1.401.780	1.018.746	
30	17/12/2010	2.420.526	1.425.626	994.698	
31	17/01/2011	2.420.526	1.449.882	970.644	
32	17/02/2011	2.420.526	1.474.549	945.977	
33	17/03/2011	2.420.526	1.499.635	920.891	
34	17/04/2011	2.420.526	1.525.148	895.378	
35	17/05/2011	2.420.526	1.551.095	869.431	
36	17/06/2011	2.420.526	1.577.484	843.042	
37	17/07/2011	2.420.526	1.604.321	816.205	
38	17/08/2011	2.420.526	1.631.615	788.911	
39	17/09/2011	2.420.526	1.659.374	761.152	
40	17/10/2011	2.420.526	1.687.605	732.921	

272

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 90715

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

41	17/11/2011	2.420.526	1.716.316	704.210
42	17/12/2011	2.420.526	1.745.515	675.011
43	17/01/2012	2.420.526	1.775.211	645.315
44	17/02/2012	2.420.526	1.805.413	615.113
45	17/03/2012	2.420.526	1.836.128	584.398
46	17/04/2012	2.420.526	1.867.366	553.160
47	17/05/2012	2.420.526	1.899.135	521.391
48	17/06/2012	2.420.526	1.931.445	489.081
49	17/07/2012	2.420.526	1.964.304	456.222
50	17/08/2012	2.420.526	1.997.723	422.803
51	17/09/2012	2.420.526	2.031.710	388.816
52	17/10/2012	2.420.525	2.066.274	354.251
53	17/11/2012	2.420.525	2.101.427	319.098
54	17/12/2012	2.420.526	2.137.180	283.346
55	17/01/2013	2.420.526	2.173.539	246.987
56	17/02/2013	2.420.525	2.210.516	210.009
57	17/03/2013	2.420.526	2.248.124	172.402
58	17/04/2013	2.420.525	2.286.371	134.154
59	17/05/2013	2.420.526	2.325.269	95.257
60	17/06/2013	2.420.525	2.364.828	55.697

La variación que se presente en los valores expresados en la tabla anterior como consecuencia de la variación en la tasa del contrato será certificada por LEASING BANCOLOMBIA a Diciembre 31.

Valor Opción de Adquisición : 909.000

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:

Nombre : COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Nit : 8.909.034.079

Ramo de Seguros, y Coberturas o Amparos:

AUTOMOVILES

COBERTURAS: Responsabilidad Civil Extracontractual, Pérdida Total y Parcial Daños, Pérdida Total y Parcial Hurto, Daños al Vehículo por Terremoto, Temblor de Tierra y/o Erupción, Amparo Patrimonial por Daños.

Tipo de Seguro por Ramo:

AUTOMOVILES : Póliza Colectiva

793

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 90715

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

**Valor Asegurado:
AUTOMOVILES**

\$ 90,900,000.00

DECLARACION DE RECEPCION DE FIRMA DE
EL ACTO DE NOTARIA DEL CIRCULO
DE MADRID, D. D. H. de constar

que el/los suscritor(es)
Eduardo Miguel Santos
del Rio
N.º de D. N.º 24134747

Yo, el/los suscritor(es) y yo/a) los
firmantes de este presente documento
y el/los suscritor(es) del mismo documento
escribe y suscribo en constancia firmaron
el día 14 de mayo de 1978 en
MADRID.

14 MAYO 2008

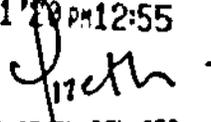
[Handwritten signature]

Eduardo Miguel Santos del Rio

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

JAN 31 '09 PM 12:55


J. 12 CIVIL DEL CTO
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Derecho Comercial Universidad de los Andes
Responsabilidad Civil y Daño Universidad Externado de Colombia
Negociación, Arbitraje y Conciliación Universidad del Rosario

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA - PEDRO LUGO PINTO
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante MARIA ELENA DURAN DE VARGAS Y OTROS
Demandados PEDRO HERNANDO LUGO PINTO Y OTROS
Rad. 68001 31 03 012 2019 00283 00

Respetados Señores:

ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.264.946 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional Número 79.168 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO**, conforme se desprende del poder adjunto, mediante el presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, siguiendo para tal efecto el texto de la demanda, que diera lugar a su admisión por parte del despacho, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

De manera general, he de expresar que nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones orientadas al pago de perjuicios derivados del accidente dado que ninguna responsabilidad cabe al conductor ni a mi representado en los hechos.

A la primera. - No nos oponemos, ya que no existe responsabilidad civil alguna a cargo de mi representada **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO**, en las lesiones que se refiere fueron derivadas para la humanidad del señor **MARCOS VARGAS RANGEL** y su fallecimiento en el mismo sitio del accidente el día 14 de Julio 2008 según la información suministrada por el conductor y obrante en el expediente en el informe de accidente correspondiente.

A la segunda. - Nos oponemos, en cuanto que **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO** no es responsable del accidente, por cuanto frente a su actuar existió una Causa Extraña que se consolida como la culpa exclusiva de la víctima, por exposición culposa de su parte al riesgo del accidente y por tanto no es mi representado responsable de las condenas que se pretenden en este acápite de la demanda.

Nos manifestamos en relación con el cálculo concreto de los perjuicios nos permitimos manifestar lo siguiente:

- No existe prueba real directa y concreta que acredite los ingresos que se manifiesta en la demanda tenía el fallecido.
- Frente al lucro cesante, no se identifica de conformidad con las normas vigentes el cálculo del mismo.
- En cuanto a perjuicios extrapatrimoniales:
 - Se identifica el moral para la cónyuge en 50 SMMLV el cual se encuentra dentro de los límites jurisprudenciales.
 - El denominado perjuicio fisiológico, no tiene aplicación en este proceso en cuanto su fuente son las afectaciones derivadas de lesiones y en este caso se trata de muerte.
 - En cuanto al caculo de los perjuicios morales para los hijos, debe tenerse en cuenta la edad y la cercanía con su padre, sin embargo, el límite se encuentra por encima de los lineamientos jurisprudenciales por lo cual deberá rebajarse.

296

A la tercera. - Nos oponemos a la condena en costas a favor de los demandantes, por el contrario, se solicita que se decreten a favor de los demandados.

2. A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto que **NO ES CIERTO** y deberá acreditarse y valorarse la prueba presentada por los demandantes a fin de acreditar la calidad de perjudicados así como el perjuicio que reclaman, del mismo modo demostrar la real causa de la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de Julio del 2008 en el falleciera el señor **MARCOS VARGAS RANGEL**, sin embargo es **CIERTA** la información sobre el vehículo **CZC185**, los datos de su conductor **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO**, el vehículo su tradición y tenencia para el momento del accidente, así como la existencia de la póliza de seguro citada.

AL SEGUNDO.- NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE POR LOS DEMANDANTES, para mi representado, es desconocido el ingreso que percibía el señor Vargas y las actividades productivas que realizaba para el momento de su fallecimiento.

AL TERCERO.- ES CIERTO, de acuerdo a la tabla referida, sin embargo no es un hecho relevante ni constituye referencia para los hechos ya que el evento ocurre en el año 2008.

AL CUARTO.- ES CIERTO, de acuerdo a la tabla referida, sin embargo no es un hecho relevante ni constituye referencia para los hechos ya que el evento ocurre en el año 2008, e igualmente la expectativa que resulte menor deberá ser la tenida en cuenta para el cálculo de la indemnización.

AL QUINTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto que es **CIERTO** la referencia a la apertura de Investigación así como la imputación de responsabilidad por parte de la Fiscalía, pero **NO ES CIERTO**, que mi representado fuera el que ocasionara la muerte del señor Marcos Vargas, por cuanto ello se da con ocasión de la autopuesta en peligro del peatón en descuido de sus deberes de autocuidado los cuales impidieron que se pudieran realizar actividades de control de los hechos por parte del conductor.

AL SEXTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo que tiene que ver con los acercamientos conciliatorios realizados ante la fiscalía. Sin embargo, los acercamientos no fueron solo para la fecha referida en este hecho y dentro del proceso penal, sino en diversas ocasiones y contextos, sin que fueran acordados entre los interesados acuerdo para la terminación de los procesos.

AL SEPTIMO.- ES CIERTO, del trámite de conciliación se registra acta como anexo de la demanda, en la cual se consolidan los diversos elementos que fueron agotados en el proceso conciliatorio adelantado. Destacando que fue concluido sin conciliación el día 24 de Abril del 2009.

AL OCTAVO.- ES CIERTO, el juzgado absolvió a **PEDRO HERNANDO LUGO PINTO** de los cargos, destacando en dicho contexto que la fiscalía pidió la absolución luego de recibir las pruebas en el juicio.

AL NOVENO.- ES CIERTO, fue apelada por el apoderado de las víctimas.

AL DECIMO.- ES CIERTO, fueron rechazadas las acciones de casación.

AL UNDECIMO.- ES CIERTO, se presentó insistencia, la cual fue igualmente resuelta desfavorablemente.

AL DECIMO SEGUNDO.- ES CIERTO, precisamente refiere este hecho a la resolución que resolvió la insistencia.

AL DECIMO TERCERO.- ES CIERTO, el proceso fue devuelto por la corte en la oportunidad correspondiente, sin que exista manifestación ninguna por los aquí demandantes respecto de las decisiones tomadas.

227

AL DECIMO CUARTO.- ES CIERTO, se obtuvo el levantamiento correspondiente al igual que la extinción de la pena por pago de las multas y cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

3. OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la valoración de perjuicios realizada, por cuanto el Art. 206, precisa que corresponde hacerla respecto del daño material, frente a lo cual se echa de menos en el plenario, la identificación plena y la demostración del valor del ingreso del fallecido para la determinación del daño material - Lucro Cesante - que es calculado, además de no ser realizada la misma de conformidad con los lineamientos de cálculo jurisprudencialmente establecidos; esto es determinando el valor del ingreso, la vida probable de conformidad con la tabla de supervivencia aplicable a la época del fallecimiento.

El denominado perjuicio fisiológico, que se reclama, carece de todo fundamento, en cuanto el fallecimiento no generó afectación ninguna que permanezca en el tiempo, respecto de la humanidad del señor Vargas, motivo por el cual no es procedente su reclamación en los términos planteados, además de ser un rubro de daño, de cuantificación bajo el arbitrio judicial y no es objeto de declaración bajo el juramento estimatorio.

De otra parte, en relación con el daño moral dicho rubro del daño, no tiene aplicación de valoración bajo esta figura procesal, no deberá ser tenido en cuenta para fines probatorios bajo esta declaración.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De conformidad con los hechos, mi representado al ir conduciendo su vehículo de manera quieta legal y tranquila, a baja velocidad, de manera súbita e imprevista aparece un bulto sobre la vía con el cual impacta y posteriormente identifica que se trataba de una persona.

Se identifica en los hechos de la demanda también que el fallecido era una persona de la tercera edad, que se encontraba pasando la vía de un ancho superior al normal, que en la misma no existía señalización ninguna que advirtiera al conductor de la presencia del peatón, que su indumentaria no permitía evidenciar su presencia, que caminaba con exceso de carga - un bulto y varias maletas con productos agrícolas -, que estaba la zona en oscuridad.

Se destaca conforme la prueba presentada en el proceso penal y adjunta a este proceso, que según los estudios de reconstrucción del accidente de tránsito de CESVI COLOMBIA, se pudo establecer que la velocidad del conductor se encontraba dentro de los límites legales para la zona y hora del accidente para una vía que para la hora y la época se encontraba en total oscuridad.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales (entre otros C.S. de J., Sent. de 16 diciembre 2010, ref. 11001-3103-008-1989-00042-01) al no encontrarse consolidada culpa ninguna del conductor del automotor y demostrada la imprudencia del peatón, toda ella se imputa de manera directa al señor Vargas quien tomó la decisión errónea de cruzar la vía con imprudencia y bajo su propio riesgo el cual se consolida bajo el resultado negativo del accidente. De esta forma no existe responsabilidad ninguna que pueda imputarse al conductor y por tanto a ninguno otro de los demandados en el proceso.

278

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS.

De conformidad con lo establecido en el Código de Civil Colombiano, la prescripción de las acciones del tercero responsable se tiene que:

CODIGO CIVIL

Artículo 2358

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Del mismo modo la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales encuentra su desarrollo en este ordenamiento de la siguiente manera:

Artículo 2535. Prescripción extintiva

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
(...)

Así, habiendo ocurrido el evento que es objeto de reclamación (accidente) el día 14 de Julio de 2008 fecha que marca el inicio de la facultad para reclamar, y habiendo presentado la demanda el 26 de Agosto del 2019 nos ubica que el tiempo transcurrido supera ampliamente los términos de prescripción previstos en la norma, ya que a la fecha de presentación de la demanda transcurrió aproximadamente **11 años y poco más de 1 mes**, y que la suspensión derivada de la realización del trámite conciliatorio no alcanza en modo alguno a ampliar los términos para que pueda ser considerarse que la demanda fue oportunamente interpuesta por el demandante, conociendo desde el mismo momento del evento y por intermedio del apoderado en el desarrollo de la conciliación presentada la existencia de la acción civil como medio de reclamo de sus derechos. Se destaca en este punto que no existen durante este tiempo causales de interrupción o suspensión diferentes a la conciliación que fue surtida de conformidad con la constancia de imposibilidad de acuerdo entre el 6 de Abril de 2009 (fecha solicitud) y terminada el 24 de Abril de 2009; por ello a la fecha de presentación de la demanda, el derecho para accionar se encontraba ampliamente superado, sin que el proceso penal haya tenido trascendencia ninguna.

Teniendo en cuenta que la prescripción la garantía del ordenamiento legal, que las acciones no podrán ser ejercidas sino dentro del término legal establecido a fin de dar continuidad a la vida de las personas e imponer a los reclamantes de un derecho la carga de ejercer sus propios derechos, en caso de no ser ejercidos por sus beneficiarios oportunamente, solicito se reconozca su existencia y se declare de esta forma en la sentencia correspondiente.

3. EXCEPCION INNOMINADA

Teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran Señor Juez elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aun teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en los Arts. 2341 del Código Civil y siguientes, que como han venido sido referidos identifican los elementos y los términos prescriptivos parcialmente.

En relación con la Prescripción de igual manera han sido referidos del Art. 2535 y siguientes del mismo ordenamiento.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS

- Coadyuvancia

Solicito al señor Juez, se me conceda la facultad de Interrogar en todas las pruebas testimoniales citadas por el señor apoderado de la parte demandante y que se me considere coadyuvante de los testimonios pedidos, así como de los oficios requeridos Fiscalía General de la Nación y demás entidades para fines de contribuir en el recaudo de la información requerida y como oposición a una eventual renuncia a los mismos.

- Documental adjunta

Copia de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento con fecha 27 de Enero del 2014, emitida en el proceso adelantado por Homicidio Culposo contra Pedro Hernando Lugo Pinto bajo el Radicado 2008 80291.

- Prueba trasladada - Solicitud de traslado de pruebas del Proceso penal

Solicito a su despacho se oficie al Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento para que se sirva remitir a su despacho copia de las pruebas y fallos emitidos en desarrollo del proceso adelantado por Homicidio Culposo contra Pedro Hernando Lugo Pinto bajo el Radicado 2008 80291 y/o al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga si allí correspondiera remitir las pruebas practicadas en el proceso.

- Testimonial

Solicito sea citado el señor GUSTAVO A. PEREZ GELVES agente de la Policía Nacional Placa 60829, para que deponga en relación con todo aquello que le consta en relación con el Informe de Accidente realizado por el día 14 de Julio del 2008, en la Transversal Oriental frente al Barrio Santa Fe, puede ser citado por mi intermedio o en la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

- Interrogatorio de Parte

Solicito sean citados y llamados a interrogatorio de parte la totalidad de los demandantes MARIA ELENA DURAN DE VARGAS MOISES VARGAS DURAN, MYRIAM VARGAS DURAN, MARCO TULIO VARGAS DURAN, ROSALBA VARGAS DURAN, EDGAR VARGAS DURAN, FABIO ALFONSO VARGAS DURAN y MARY LUZ VARGAS DURAN, así como al Representante Legal de MHEV INGENIERIA S.A.S. para fines de absolver interrogatorio que presentaré ante su despacho en sobre cerrado o de viva voz realizaré en la oportunidad que se me conceda.

ANEXOS

Adjunto a la presente:

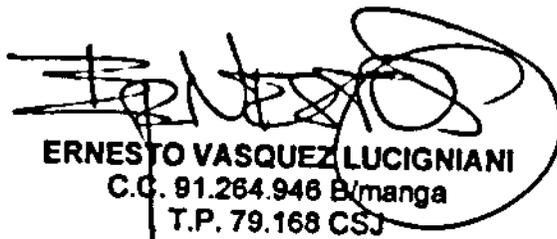
1. Poder para actuar.
2. Los documentos citados como pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, residente en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 44D No. 45-45 Barrio Rafael Nufiez.

A este apoderado cuyo domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 35 No. 48-117 Oficina 202/204 Centro Comercial Punto Treinta y Cinco (Centro Comercial Cabecera), Email de Notificación ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com / ervalu@hotmail.com Teléfono 6470066 - 3153730749.

Cordialmente,



ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI
 C.C. 91.264.948 B/manga
 T.P. 79.168 CSJ

Adjunto Las pruebas documentales citadas () folios.

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad
E. S. D.

Referencia: Poder Proceso Verbal Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: MARÍA ELENA DURÁN DE VARGAS Y OTROS
Demandados: PEDRO HERNANDO LUGO PINTO Y OTROS
Llamado en Garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 68001-31-03-012-2019-00283-00

Respetados Señores:

PEDRO LUGO PINTO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.134.747, con domicilio principal en el ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.264.946 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional Número 79.168 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en mi nombre dentro del proceso de la referencia y de conformidad con ello, se notifique, de contestación a la demanda, interponga recursos, nulidades, llame en garantía a terceros y en general represente mis intereses con las más amplias facultades.

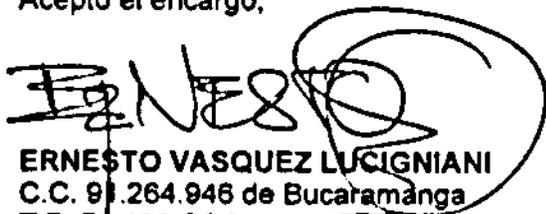
Nuestro apoderado queda facultado expresamente para conciliar aún se presencia del representante legal, recibir, desistir, sustituir, transar, reasumir y demás facultades consagradas en el Código General del Proceso y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,



PEDRO LUGO PINTO
C.C. 19.218.456 Bogotá
Teléfono: 6604588
Celular: 311 2127597
Dirección para notificaciones: Calle 64ª # 30-59

Acepto el encargo,



ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI
C.C. 91.264.946 de Bucaramanga
T.P. 79.168 CSJ
Carrera 35 No. 48-117 Of. 204
Teléfonos 6913093 Fax 6470066 Celular 3153730749 3002206634
E mail ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com
Bucaramanga

NOTARIA
14

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por LUGO PABLO PEDRO HERRANDO

identificado con C.C. 18218438
y P.



y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que lo firma que lo autoriza fue puesto por él, en constancia se firma en Bogotá.

www.notariash.com Bogotá, 09/12/2019 a las 03:15:27 p.m.
YQLVONRZBHPDMALV

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Herrando



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
BUCARAMANGA**

Enero veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)

Concluida la audiencia de juicio oral dentro de la actuación que se sigue en contra de PEDRO HERNANDO LUGO PINTO a quien se acusó como responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, profiere el despacho el fallo correspondiente.

EPISODIO DELICTIVO

Tuvo ocurrencia siendo aproximadamente las 5:00 a.m. del 14 de Julio de 2008, a la altura del km. 14 + 710 mts., frente a la estación de servicio El Molino de la vía que de Piedecuesta conduce a San Gil (S), cuando el vehículo de placas CZC-185, clase campero, de servicio particular, conducido por PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, impactó contra la humanidad de MARCOS VARGAS RANGEL, quien atravesaba el carretable, falleciendo en forma instantánea a consecuencia de las lesiones recibidas.

IDENTIFICACION DEL SENTENCIADO

PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, identificado con la C.C. No. 19.218.456 expedida en la ciudad de Bogotá, nacido en esa misma localidad el 26 de Diciembre de 1953, con 60 años de edad, hijo de MARIANA RITA y PEDRO JULIO, ingeniero eléctrico, sin otros datos particulares.

ACTUACION PROCESAL

Con base en los hechos antes referenciados se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2009 ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal con funciones de control de



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

garantías de Piedecuesta (s) audiencia de formulación de imputación, elevándole cargos a PEDRO HERNANDO LUGO PINTO como presunto responsable del injusto de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el art. 109 del C.P., cargo que no fuera aceptado por el imputado.

Posteriormente la Fiscalía 8ª Seccional presentó escrito de acusación directo el 7 de octubre de 2009, correspondiendo conocer a este despacho, que en diferentes oportunidades programó la audiencia de formulación de acusación que finalmente se llevó a cabo el 1º de Febrero de 2012, en tanto que a la audiencia preparatoria se dio inicio el 28 de Junio siguiente, concluyendo el 16 de septiembre de 2013 –luego de varias citaciones- y dando inicio al debate de juicio oral el 27 de Noviembre de 2013 y continuando en sesiones del 19 de Diciembre de la misma anualidad y 20 de Enero de 2014, concluyendo con la emisión del sentido de fallo.

INTERVENCIONES DE AUDIENCIA

I. DE LA FISCALIA.

Luego de referirse a los hechos objeto de acusación, concluyo que con base en los testimonios de presenciales y demás medios probatorios se pudo establecer que el vehículo conducido por el acusado PEDRO HERNANDO LUGO se desplazaba sobre su carril, movilizándose sobre la vía el afectado, persona mayor de 60 años, que portaba además un costal con alimentos, que tenía peso aproximado de 65 kilos y llevaba sobre sus hombros, lo que le otorgaba poca habilidad al cruzar esta vía de amplio tráfico, señalando que la explicación suministrada por el único testigo presencial, en cuanto a la forma como se desplazó el cuerpo del occiso luego del impacto, resulta coherente con lo explicado por el perito en física forense, quien por demás explicó que el cuerpo de aquél quedó sobre el mismo carril por el que se desplazaba el automotor.

Con base en lo previsto en el art. 57 del Código Nacional de Tránsito, sobre la forma como debe movilizarse el peatón, el art. 59 ib., en cuanto a la limitación para el tránsito de personas especiales, tales como adultos mayores, quienes deben estar acompañados por persona mayor de 18 años y lo consagrado en el art. 58 ejusdem, sobre las prohibiciones que rigen para los peatones, concluye



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

que en este caso el occiso, que era una persona mayor, se desplazaba solo en horas de la madrugada, que tenía un peso superior que le dificultaba la destreza para atravesar vía nacional lo cual lleva a señalar no surgió ninguno de los aspectos que estructuran la culpa, dado que no se demostró que el acusado se desplazara a exceso de velocidad, ni que hubiera infringido alguna de las normas de tránsito, o que hubiera actuado en forma imprudente, por manera que no estima acreditadas las exigencias previstas por el art. 9º del C.P. para imponer fallo de condena, al presentarse ruptura del nexo causal de responsabilidad, por la Imprudencia de la víctima, dadas los factores antes referenciados, demandando a su favor fallo absolutorio.

II. APODERADO DE VICTIMA

Desistió éste de su derecho y ninguna argumentación presentó sobre el tema materia de litis.

III. PROCURADOR JUDICIAL

Indicó no puede solicitar fallo de condena en contra del acusado, toda vez que si bien era la persona que iba conduciendo el vehículo involucrado en el acontecer, no se demostró que hubiera incurrido en culpa, esto es, que por descuido, negligencia o Imprudencia, haya ocasionado dicho accidente, para lo cual deben tenerse en cuenta la normatividad de tránsito en cuanto a los derechos y obligaciones tanto de conductores como de peatones, concluyendo que infortunadamente el occiso obró de forma imprudente, al pretender atravesar una vía nacional, de alta circulación, de tránsito rápido, en momentos en que las condiciones de visibilidad no eran las más óptimas, por cuanto apenas comenzaba el día y por su edad no contaba con la suficiente destreza física, toda vez que llevaba sobre sus hombros una pesada carga, circunstancias éstas que le impidieron observar el vehículo en que se movilizaba LUGO PINTO, lo que unido al hecho de no haberse demostrado comportamiento irresponsable del anterior, lo lleva a considerar que fue el obrar Imprudente de peatón lo que motivó el suceso. Terminó su intervención señalando que existe una causal eximente de responsabilidad, como es el comportamiento Imprudente de la víctima, pidiendo se absuelva de los cargos al acusado.



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

IV. DEFENSA

Apoyó las pretensiones de Fiscalía y Ministerio Público, pues se acreditó culpa grave del peatón, quien no observó el ciudadano necesario para su auto-conservación, ya que llevaba sobre sus hombros un peso grande que no sólo le dificultaban su movilización, sino limitaba su visibilidad sobre la vía, con mayor razón por cuanto su edad limitaba su facultades de observación y cálculo.

Por otro lado precisó no se demostró culpa en cabeza de su representado, pues no obró con imprudencia o impericia, transitaba en forma tranquila, en una zona donde tenía baja posibilidad de observar obstáculos, dado que la hora en que se produjo el impacto aún se encontraba oscuro, existiendo, en su concepto, certeza en cuanto a que su representado no obró a título de culpa, deprecando igualmente a su favor fallo absolutorio y, como consecuencia de ello, demandó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de su asistido.

CONSIDERACIONES

I. Es competente este despacho para emitir el fallo de primera instancia, toda vez que por disposición contenida en el numeral 2º del art. 36 del C.P.P., corresponde a los jueces del circuito conocer en primera instancia "*De los procesos que no tengan asignación especial de competencia*", además de que no se observa hasta el momento irregularidad procesal que afecte el debido proceso o que invalide la actuación.

Hay que señalar que de conformidad con el ordenamiento jurídico para proferir sentencia de condena debe existir convencimiento de la responsabilidad del acusado más allá de toda duda, conforme al debate surtido en el juicio oral, principio rector que encuentra su desarrollo en el art. 381 del C.P.P., debiendo tenerse en cuenta, además, que al tenor de lo preceptuado por el art. 448 ibidem, el acusado no puede ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena.

En tal sentido, se ocupará el despacho del estudio de los elementos materiales probatorios dados a conocer en sede de la audiencia de juicio oral y los cuales,



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

a la luz de la argumentación jurídica enunciada al momento de la emisión del sentido del fallo, sustentan la sentencia que habrá de dictarse.

Como se ha indicado la conducta que se atribuye a PEDRO HERNANDO LUGO PINTO es el de HOMICIDIO CULPOSO contemplado en el art. 109 del C.P., de acuerdo con el cual se sanciona a quien, por culpa, ocasionare la muerte a otra persona, precisando a su vez el art. 23 de la misma obra legal que una conducta *"... es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo"*.

Sobre el particular ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

"De acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del Injusto imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad – teoría de la equivalencia, conditio sine qua non, causalidad adecuada, relevancia típica -, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo".¹

Y en otro pronunciamiento expuso:

"... frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico".²

¹ C.S.J. sentencia de Junio 18/08, Rdo. 29.000 M. P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

² C.S.J. Sentencia de Agosto 9/11, Rdo. 36.554 M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

287

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

En el desarrollo del juicio, en virtud de lo admitido por la Fiscalía y la Defensa, se tuvieron como hechos probados los siguientes:

- 1.- Que en el lugar y sitio del acontecer se hizo el levantamiento del croquis, donde figura como conductor del automotor el enjuiciado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO y como víctima MARCOS VARGAS RANGEL, anexando prueba de alcoholemia, con la diagramación del punto exacto del accidente, así como la diagramación del cuerpo de la víctima y ubicación del vehículo, así como la demarcación de la vía en que se produjo el suceso, para lo cual se tuvo en cuenta lo consignado en Informe de Policía Judicial de Accidente de Tránsito No. A-0380517, levantado por el PT. GUSTAVO A. PEREZ GELVEZ, perteneciente a la Policía de Tránsito, a las 5:07 a.m. del 14 de Julio de 2008, en el que expresamente se aprecia que el cuerpo del occiso quedó tendido a una distancia de entre 7 y 7.25 mts. desde la línea del costado lateral del carril contrario y a 1.59 mts. de la línea amarilla continua que separa los dos carriles.
- 2.- Que el conductor del vehículo PEDRO HERNANDO LUGO no se hallaba bajo los efectos de alcohol, con base en el resultado de la prueba de alcoholemia que le fuera practicada en la Inspección de Tránsito y Transporte de Piedecuesta (S) el mismo día de los hechos, por parte del Dr. AQUILEO PRADA LAMUS, el cual reportara "aliento alcohólico negativo", concluyendo "no embriagué".
- 3.- Que se realizó diligencia de inspección fotográfica al lugar y sitio de los hechos el mismo día del acontecer por parte del inv. CARLOS F. BUSTAMANTE, perteneciente a la SIJIN, fijando en ellas el vehículo sobre la vía, así como los elementos que portaba el occiso, entre ellos su sombrero, un costal donde llevaba algunas verduras, el estado en que quedó el vehículo con los daños ocasionados, apreciándose en una de las farolas parte del costal que llevaba la víctima, la posición final del occiso.
- 4.- Que la causa de muerte del señor MARCOS VARGAS fue politrauma contuso corporal con trauma craneo-encefálico toraco abdominal y pélvico en accidente de tránsito; mecanismo de muerte: shock traumático, neurogénico e hipovolémico agudo, con colapso multi-orgánico; manera probable de muerte: violenta en accidente de tránsito, con base en el resultado del informe pericial

288

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

de necropsia No. 2008-010268001000476, practicado por el Dr. JESUS MARIA JACOME BOHORQUEZ, adscrito al INML de esta ciudad.

5.- Con fundamento en las conclusiones plasmadas por el Dr. CAMILO JOSE GUERRERO GUTIERREZ, perito en física forense del INML en informe base pericial NO. DRNO-LFIF-004-2012, del 18 de Abril de 2012, se tuvo como otro hecho demostrado que la evidencia aportada no fue suficiente para estimar cálculos de velocidad con que se desplazaba el vehículo o impactó al peatón y, con base en posición del vehículo y del cuerpo de la víctima, se concluyó que muy posiblemente el peatón estaba transitando sobre el centro de la vía cuando fue embestido por el vehículo.

6.- Por último, teniendo en cuenta el informe rendido por el ING. DANIEL SOLORZANO GIL, se admitió así mismo como un hecho demostrado que tanto el conductor del vehículo como el peatón contaban con amplio rango visual, el uno sobre el otro, por cuanto no había obstáculos visuales en la vía, pero limitada la visibilidad por la escasa iluminación de la zona, indicando que la visibilidad del peatón sobre el vehículo, aunque limitada por la escasa iluminación artificial y natural, se ampliaba con base en las luces y ruido del vehículo que le facilitaban poder observarlo, mientras que la visibilidad del conductor estaba altamente disminuida, por cuanto el peatón no contaba con elementos que permitiera su visualización ya que no portaba con prendas reflectivas.

Por demás, en desarrollo de la práctica probatoria se escuchó en declaración al Dr. JESUS MARIA JACOME BOHORQUEZ, patólogo adscrito al INML, quien luego de referirse a su capacitación profesional y a las labores que desarrolla al interior de dicha institución, reafirmó haber realizado la necropsia de quien en vida respondiera al nombre de MARCOS VARGAS, que contaba con una edad aproximada entre 60-65 años y presentaba signos de politrauma contuso, lesiones torácicas, pélvicas y extremidades y quien de acuerdo con el acta de levantamiento de cadáver había recibido tales heridas cuando transitaba como peatón en desarrollo de un accidente de tránsito, las cuales le ocasionaron lesiones en órganos internos, grandes vasos, órganos abdominales y pélvicos, falleciendo por shock traumático, neurogénico e hipovolémico agudo, con colapso multiorgánico, fenómeno éste irreversible, compatible con la hipótesis antes propuesta.



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

Explicó algunos de los términos empleados en su informe base pericial, aclarando que la fractura abierta es aquella en que el hueso rompe el tejido blando y piel quedando expuesto, mientras que en la cerrada no se advierte rotura de la piel y queda cubierta por tejido blando. Luego hizo referencia a las consecuencias que genera la edad en el cuerpo humano, que comienza a sufrir pérdida de calcio y reabsorción del mismo, que lleva a la osteoporosis y hace los huesos más frágiles, sobre todo en edad senil, incrementando el riesgo de fracturas.

Precisó que el "TRAUMA CONTUSO CRANEOENCEFALICO SEVERO, CON HEMORRAGIA SUBGALEAL TEMPORAL, PARIETAL Y OCCIPITAL DE PREDOMINIO EN HEMICRANEO DERECHO" lo que quiere señalar es que aquél presentaba hemorragia por todo el lado derecho de la cabeza, que comprometía los huesos frontal, central y occipital, predominantemente en lado derecho de cráneo y que frente a un mecanismo traumático, siendo la cavidad craneal una estructura ósea cerrada, que contiene encéfalo, al producirse el golpe en el lado derecho del cráneo se genera mecanismo de contragolpe, por lo que el cerebro se desplaza y se golpea contra lado izquierdo y genera un hematoma y la licuefacción del mismo.

Indicó así mismo no era el competente para determinar cual había sido el sitio inicial de impacto entre peatón y vehículo ya que es tema que correspondía determinar a la física forense y no al patólogo.

Explicó que el "estallido pulmonar bilateral parahiliar" se presenta cuando se producen traumas en torax, de manera que cuando se fractura la reja costal, los arcos costales se introducen en el pulmón y lo desgarran, lo cual indica que la persona recibió un fuerte Impacto.

Por su parte JUAN DE DIOS ORTEGA RESTREPO, dactiloscopista de la SIJIN, quien participó en la diligencia de Inspección técnica a cadáver del ofendido, en la vía Piedecuesta – San Gil, indicó que al llegar a la escena siendo aproximadamente las 5.42 a.m., ésta se hallaba con el debido acordonamiento y observó un vehículo al lado derecho, sentido Piedecuesta – San Gil y al occiso en el piso, junto con varias legumbres tiradas en la vía, la cual era pavimentada, con señalización de doble calzada, con línea amarilla al centro,

290

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

estaba despejada y no había otros vehículos y tampoco observó la existencia de puentes peatonales, ni señalizadores de velocidad, precisando que el conductor del automotor involucrado estaba con los funcionarios de tránsito.

Destacó que cuando ellos llegaron el funcionario de tránsito que intervino como primer respondiente inició la toma de fotografías, en su presencia, que para ese momento estaba empezando a aclarar el día por lo que había poca visibilidad, sin haber efectuado indagación alguna sobre los hechos con los presentes en el lugar.

Obra igualmente la atestación de MARY LUZ VARGAS DURAN, hija del occiso, MARCOS VARGAS, con quien vivía en la finca El Rincón, de la vereda los Llanitos, ubicada aproximadamente a 2 kms. del lugar de los hechos. Destacó que su progenitor había salido aproximadamente a las 4:30 a.m. con destino a la plaza de mercado y llevaba mercado en un costal que portaba a la espalda y encima otro costal más pequeño amarrado con pretal. Precisó que desde su residencia podía ver hacia la autopista y pudieron darse cuenta que cuando salió hacia el mercado se había subido en una camioneta y cuando le informaron de lo sucedido se acercó hasta el lugar del accidente, vio a su padre en la vía y las legumbres dispersas por la misma. Dijo también que su progenitor tenía aproximadamente 62 años de edad, que como ese día sus hermanos estaban lejos y su señora madre estaba enferma no había quien le acompañara al mercado, aclarando que cuando arribó al sitio del accidente ya se encontraban los investigadores, con quienes se entrevistó y en ese momento ya no estaba el conductor del vehículo.

No empece lo anterior, ninguna información relevante aporta en su testimonio que conduzca al esclarecimiento de los hechos, como quiera que no estuvo presente al momento de su ocurrencia, más allá de precisar que su progenitor se encontraba en buenas condiciones de salud.

Por otra parte explicó que normalmente él llevaba en el costal un bulto de mazorcas que pesa aproximadamente 62.5 kl. y el costal más pequeño pesaría aproximadamente una arroba.

A su turno se escuchó el testimonio del señor RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS, tecnólogo en topografía adscrito CTI de Fiscalías, si bien no

291

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

estuvo presente en la escena del acontecer, actuó como funcionario de apoyo a fin de pasar el croquis realizado por policía de tránsito y transporte a escala y registrar la pendiente existente en el lugar.

Aclaró la forma como suele realizar esa clase de diligencia, para lo cual toma como base el croquis elaborado al momento del levantamiento del cadáver y acude igualmente a la escena del accidente, con la finalidad de corroborar los datos iniciales, por cuanto ocasionalmente no se registra en el croquis los andenes, bermas, cunetas y busca elaborar el plano topográfico en forma más precisa, luego de lo cual se apoya en programa de computador "autocad", que es un programa de dibujo técnico y le permite pasar a escala los datos consignados en el croquis Inicial y los recopilados en su inspección.

Incorporó la Fiscalía a través de dicho testimonio el informe de topografía No. 287-11 OAM 9495-11, el cual elaboró el 19 de Enero de 2011, junto con el plano topográfico anexo, el que reconoció por haberlo elaborado, aclarando que tuvo en cuenta el plano levantado por el funcionario de policía de carreteras, ya que era necesario levantar o consignar en el mismo la inclinación de una pendiente, precisando que para ello acudió hasta el lugar, es decir, frente a la estación de servicio El Molino de Piedecuesta, hizo plano y fijación fotográfica de los hallazgos del momento, conforme a los protocolos correspondientes. Explicó que para ese momento la vía presentaba una ampliación en 6 mts. en el sentido Piedecuesta-Bucaramanga y que la doble línea amarilla continua reflejada en el plano era la que existía al momento de los hechos y demarcaba la mitad de la vía, que por demás era una recta, existiendo en ese momento un puente peatonal cercano al sitio y que señaló en el plano.

Resaltó que con base en las medidas tomadas en croquis inicial la vía tenía para la fecha del acontecer un ancho de 10.7 mts. y para la fecha de su inspección mostraba un "sobrecancho" de 6 mts y una pendiente con una inclinación del 1% sobre la ruta hacia Piedecuesta, es decir, mínima, la indispensable para la evacuación de las aguas lluvias, aunque no tiene conocimiento si tal pendiente sufrió, o no, variación con la ampliación de la carretera.

Señaló también que sobre la ruta, en sentido Piedecuesta-Bucaramanga se apreciaba la entrada a la vereda Planadas y existía un sardinel de aproximadamente 1 mt. de ancho, aunque desconocía si éste ya estaba al



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

momento de los hechos, mediando una distancia de 24.30 mts. desde dicha entrada y el eje trasero del vehículo.

Si bien se trata de plano levantado más de dos años después de la ocurrencia del injusto y no intervino este funcionario en las primeras diligencias, permite ilustrar éste con mejor precisión la ubicación del cuerpo del obitado, con relación al automotor involucrado en el suceso, así como la distancia que mediaba entre la víctima y la línea continua amarilla, divisoria de los dos carriles.

Desde otro ángulo y no obstante que las conclusiones contempladas en el informe de física forense fueron objeto de estipulación probatoria, se escuchó en atestación al DR. CAMILO JOSE GUERRERO GUTIERREZ, Físico forense INML, quien clarificó que tal Informe lo elaboró con base en la documentación aportada por la Fiscalía, explicando no le fue posible establecer la velocidad del vehículo, por cuanto básicamente manejan modelos físicos para los cuales es preciso contar con evidencia recolectada en la escena y en el caso de trato no se calcularon huellas de frenado y el hecho que el vehículo hubiera continuado su marcha para ubicarse aorillado sobre la vía, lo que unido a que no se registró en el croquis de accidente de tránsito la ubicación de la nube de vestigios - legumbres, sombrero y otros elementos- que aparecían en las Imágenes fotográficas del accidente, pero cuya distancia no se precisó, impidió realizar dicho cálculo, pues requería parámetros de Ingreso, distancia de lanzamiento, conforme al "modelo de conservación de energía" y no podía emplear el modelo de "formaciones", ya que el mismo se aplica cuando se trata de colisión vehículo - vehículo, porque permite determinar la energía consumida por cada uno de ellos y realizar un cálculo de velocidad.

Explicó que con base en los daños que reflejan las Imágenes fotográficas tomadas al vehículo accidentado - parte frontal Izquierda de la camioneta, el capó y panorámico- pudo establecer que el punto Inicial de impacto se dio en la parte delantera Izquierda (luminaria) del vehículo, presentándose el fenómeno de "envoltura del cuerpo", lo que quiere decir que éste se envuelve en dirección del capó y posteriormente impacta el panorámico, golpeando normalmente con el cráneo, para luego proyectarse hacia adelante.

293

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

En cuanto a la "zona más probable de impacto" –concepto que se refiere al área o lugar de la vía donde se produce la colisión o contacto entre peatón y vehículo - indicó que para su análisis se tienen en cuenta las referencias de ubicación con relación al borde de línea y se correlaciona con la posición final del peatón, los materiales dispersos sobre la vía que se evidencian en el registro fotográfico (el sombrero, el saco, legumbres y demás) que estaban en su mayoría sobre el carril por el que quedó posicionado el vehículo, le llevó a determinar que **la zona más probable de impacto** se ubicó sobre el carril derecho, por el que se desplazaba el vehículo, en sitio más próximo **sobre la línea media de dicho carril**, huelga decir, había ya avanzado la línea media de separación de los carriles cuando se produjo la colisión.

Se refirió también a la forma como se realiza el análisis sobre "visibilidad", en el sector, para lo cual verificó si existían obstáculos visuales para los involucrados, este caso peatón y conductor, constatando que según el registro se trataba de una vía recta, plana, lo que no le permitía conceptuar que no había obstáculos de visibilidad para el conductor y no estaba en condiciones de referirse a la visibilidad del peatón, así como a la existencia de otras condiciones que se las afectaran, pero respecto del conductor del vehículo, asumiendo que iba por su carril, no había limitante de visibilidad y en cuanto al peatón, aquella dependía de las condiciones y comportamiento de la persona al cruzar la vía, aspecto que no podía determinar.

Por demás manifestó que aunque la oscuridad es un limitante de la visibilidad, no le era posible saber si para ese momento estaba oscuro, aclarando que aunque en el Informe se registra iluminación artificial, no se pudo establecer en donde se encontraba dicha luminaria; sin embargo, con base en lo consignado en el croquis del accidente de tránsito (sección 7.8), concluye que tanto conductor como peatón tenían buena visibilidad.

En cuanto a si el hecho de que la víctima portara un costal podía haber afectado su visibilidad al cruzar la vía, indicó no se hallaba en condiciones de emitir concepto, por cuanto debían tenerse en cuenta las condiciones físicas de la víctima, si era apto para cargar ese peso, no tengo forma de emitir concepto claro a ese respecto.



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

Se escuchó igualmente en testimonio al PT. GUSTAVO ADOLFO PEREZ GELVEZ, funcionario de policía de tránsito y transporte de Bucaramanga, quien refirió que para ese 14 de julio de 2008 se hallaba asignado a la unidad de accidentes de tránsito en Piedecuesta y luego de refrescar su memoria admitió haber elaborado el informe de accidente. Manifestó que al llegar a la escena junto con su compañero de patrulla, la encontró alterada por personas del lugar, elaboró el Informe planimétrico y topográfico de la evidencia que allí se encontraba, pudiendo constatar la posición del vehículo y a una persona que estaba tendida sobre la vía y varias personas alrededor.

Destacó que el accidente fue reportado a las 5:00 a.m. y llegó allí pasados ocho minutos aproximadamente sin que pueda recordar como era el estado de la iluminación; en cuanto a la vía indicó que se trataba de una carretera nacional sentido Bucaramanga-San Gil, no había intersección en el lugar del accidente. Por el transcurso del tiempo dijo no recordar tampoco si había señalizadores de velocidad, línea de señalización, cual era el estado del tiempo o si había otros elementos aparte del cuerpo de la víctima y el vehículo, si había, o no, farolas de iluminación artificial, huellas de frenada del vehículo, o que otras personas aparte del conductor se encontraban en el lugar.

Explicó que la medición y las tomas fotográficas las hizo teniendo en cuenta el cuerpo y el vehículo que encontró en el lugar, tomando como punto de fijación una vía que existía metros atrás y que conduce a una vereda cuyo nombre no recordó pero sí la plasmó en el croquis, precisando que las firmas de quienes aparecen en él-MARY LUZ VARGAS y OSCAR EDUARDO GARZON- corresponden a quienes fueron a retirar copia del accidente de tránsito.

Por otro lado destacó que para época no existía puente peatonal y que la afluencia de vehículos a esa hora era poca y que tanto el automotor, como el cuerpo de la víctima estaban sobre la ruta, en la calzada Bucaramanga SanGil.

Manifestó que el conductor fue trasladado hasta clínica de Piedecuesta para solicitar la prueba de alcoholemia aunque tampoco recuerda el resultado, ya que una vez es emitido por el médico es anexado al informe de accidente.

D [CUI-730
ACUSAN] AS

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847*



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

Como testigo presencial fue convocado JOSE ANGEL GARCES JAIMES, quien se desempeña como coterero y manifestó que para la fecha del acontecer vivía en una vereda, aproximadamente a 8 kms de la bomba "el molino" de Piedecuesta.

Explicó que el suceso se presentó cuando faltaban quince minutos para las cinco de la mañana y señalando que él iba bajando con su hermano, mientras que la víctima venía en una camioneta, una "Willis" color rojo, y cuando se bajó de la misma se cargó un "costalito" de por ahí una arroba o arroba y media y tenía además una "mochila" terciada al hombro, momento en que él y su hermano lo adelantaron y pasaron la autopista, no vieron venir ningún carro a pesar de que era una recta de aproximadamente 500 metros, precisando que en ese tiempo no había separador ni puente peatonal y el ofendido se detuvo sobre la línea amarilla, no alcanzó a pasar de norte a sur (sic) y el vehículo lo embistió estando sobre la misma.

En cuanto a la visibilidad explicó que faltaban aproximadamente 15 o 10 minutos para las cinco de la mañana, que no estaba ni muy oscuro, ni muy claro, pero en la entrada de la bomba había farolas, además de otras por la carretera que iba hacia el río y las que habían en la vía, donde afirma que incluso había cámaras de video, pues el accidente se presentó en toda la entrada de la bomba "el molino" y en esa época había muy poco tráfico a esa hora.

Más adelante explicó que en concreto, no vio cuando el ofendido fue golpeado por el vehículo, que únicamente sintió el golpe volteó a mirar y ya prácticamente el hombre iba "montado" sobre el carro e inmediatamente atravesó la autopista y fue a alumbrarlo con la linterna que siempre lleva consigo para ver si se movía, que éste quedó tendido boca abajo, con una pierna volteada y como no se movía lo único que hizo fue coger la mochila y una macheta que llevaba y que se le había salido de la funda y se las puso cerca del cuerpo, para evitar que los carros de las dañaran, aunque no movió nada más, por lo que recibió un regaño de la policía.

Destacó que el señor MARCOS VARGAS siempre bajaba por ahí, porque tenía una finquita más arriba y les llevaba las legumbres a los hijos, que en ese entonces existía una farola en un poste y a la entrada de la bomba había otras dos farolas que alumbraban parte de la carretera y la entrada de la bomba y

296

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

que del puente de la quebrada de los troncos, hasta la bomba el molino, sobre la carretera, no había alumbrado.

En forma más detallada explicó que tanto él, junto a su hermano, y el señor MARCOS venían de la misma vereda hacia la bomba "el molino", insistiendo que en ese momento no vio ninguna luz de vehículos, que el señor MARCOS venía detrás de ellos y cuando sintió fue el "totazo", que el carro no frenó y lo golpeó con la farola izquierda en la que incluso quedó un "pedazo" de costal, lo golpeo y se lo llevó en el capó y ya cuando ya se aorilló y frenó fue cuando lo disparó hacia adelante, que él lo vio "volar" por el aire, quedando aquel tendido como a 20 -25 metros adelante sobre el carril que conduce a Bogotá, indicando que en ese sector la vía era recta, no tenía inclinación alguna, aunque si la hay yendo hacia Piedecuesta, que no había obstáculos de árboles o postes y que los vehículos que venían de Bucaramanga se podían ver por ahí hasta 400 o 500 metros pero los que si no se veían eran los que venían desde Bogotá, porque había una semicurva.

Destacó que en la bomba había una "patineta" o sea un vehículo que estaba esperándolos a él y a su hermano para ir a descargarla pero que se olvidó de su trabajo a causa del accidente. Reafirmó que el occiso venía en una camioneta, de la cual se había bajado aproximadamente 200 metros antes, llevando el costal que puso sobre la raíz de un tronco grande existente en el lugar, para poder cargarlo, instante en que ellos lo pasaron y siguieron hacia la autopista y que en el momento del suceso él se hallaba de frente a la escena, mientras que su hermano era el que estaba hablando con el conductor de la "patineta" y aclaró que el vigilante de la estación de servicios si no tuvo ocasión de ver la forma como ocurrió el accidente.

Aclaró, por último, que no se escuchó ruido de "frenada", porque el conductor del automotor no alcanzó a frenar y sólo luego del impacto se aorilló en la carretera y detuvo la marcha.

Por su parte, ALVARO FLOREZ PABON, guarda de seguridad, laboraba en la bomba el molino de Piedecuesta, manifestó que estaba pasando revista llegando a un restaurante que hay en la esquina, hacia la autopista, cuando vio el carro que asomaba la recta, hacia el lado del puente, volteó hacia un lado y

297

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

cuando se dio cuenta es que éste había atropellado al señor, que llevaba una maleta, lo levantó como un balón y cayó al piso.

En su apreciación, por ser una recta, había visibilidad para el conductor del vehículo, reiterando que en el sitio no existía separador tan sólo la línea amarilla divisoria de los carriles y podía verse bien porque los vehículos llevan las luces encendidas.

Manifiesta que la primera vez que observó al ofendido se hallaba al otro lado de la vía, luego empezó a pasar y pero volteó a mirar ya cuando sintió el "totazo", huelga decir, que no tuvo éste ocasión de observar cabalmente el instante en que se produjo la colisión, sino los instantes posteriores, cuando ya el ofendido había sido embestido por el automotor al mando del acusado, luego nada puede certificar sobre el sitio exacto por el que se desplazaban uno y otro.

Aseguró también que a esa hora el tráfico era escaso y que la patrulla que se apersonó en el lugar era la misma que casualmente se hallaba tanqueando en la estación de servicio El molino y que el suceso se presentó en el momento en que estaba realizando su última ronda de la noche, que debe iniciar a las cinco de la mañana, indicando que en ese momento no vio a ninguna otra persona que estuviera cruzando la vía y que luego del accidente alguien se acercó hasta donde había quedado la víctima, le tomó el pulso y confirmó ya no tenía signos vitales, llegando al instante la patrulla policial.

Desde otro ángulo y como testigos de la defensa declaró en el juicio la señora ANA RAQUEL LATORRE VEGA, esposa del acusado, luego de renunciar a su derecho a no declarar en juicio, indicó que si se movilizaba en el vehículo el día del acontecer, iba de copilato durante todo el trayecto en que gran parte condujo OSCAR GARZON -mensajero de la empresa - tomando su esposo el control del carro a partir del peaje que queda a la entrada de Bucaramanga ya que venían de un paseo con los hijos. Explicó que cuando su esposo tomó el volante del vehículo ella se quedó dormida porque venía cansada ya que normalmente cuando otra persona diferente a aquél viene manejando le hace la "charla" para que no se canse, pero cuando tomó su esposo el volante, se durmió confiada y al momento del accidente se hallaba así.

748

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

Dijo que lo único que sintió fue como un estrujón, le preguntó a su esposo que había pasado y él le dijo "no sé, una sombra, no se", se bajaron y en ese momento vieron a la persona, aseverando que estaba bien oscuro, era el amanecer, se reflejaba únicamente la luz de la camioneta, no se veía más y que cuando vieron a la persona en el piso, su esposo pidió que llamaran a la policía, lo cual hizo OSCAR GARZON, llegando aquellos a los cinco minutos y entre tanto OSCAR se acercó al señor y constató que la víctima había fallecido, sin que ninguna otra persona se hubiera acercado hasta el lugar y luego del arribo de los policiales, se dispusieron a realizar el levantamiento, mientras que a su esposo le pidieron sus datos y se lo llevaron al hospital para realizarle los exámenes correspondientes.

Se escuchó también el testimonio del Ing. Mecánico DANIEL ORLANDO SOLORZANO GIL, quien trabaja en SERVICOLOMBIA en reconstrucción de accidentes de tránsito, actualmente como Coordinador Nacional de Seguridad Vial y luego de acreditar su capacitación profesional en este tema indicó si realizó el informe técnico de reconstrucción de accidente, para el cual tuvo en cuenta el informe pericial de accidente, la exposición del conductor y fotografías del día del suceso suministrados por la defensa y, adicionalmente, se basa en toda la información técnica de su profesión, efectuando también una inspección al lugar del evento para realizar levantamiento topográfico y fotográfico de la escena, aunque no recuerda la fecha en que realizó dicho informe.

Indicó que en la visita del lugar del accidente, verificaron toda la escena de 800 mts. adelante y atrás, observando la presencia de un foco de iluminación, constituido por un "poste" de aproximadamente 7-8 mts. de alto, que estaba ubicado 15-20 mts. atrás del accidente sobre una vía lateral, medido en el lugar, pero no supieron si funcionada o no, aunque estaba dispuesta para iluminar esa entrada lateral mas no la carretera. No abordó la defensa otros temas, como quiera que su conclusión fue debidamente estipulada e incorporada en su oportunidad.

Siendo este el caudal probatorio recopilado en el debate de juicio oral, ninguna duda ha quedado en cuanto a que el deceso del señor MARCOS VARGAS RANGEL se produjo a consecuencia de las heridas que recibiera en la madrugada de ese 14 de Julio de 2008, cuando fuera investido por el vehículo

299

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

de placas CZC-185, que era conducido en ese momento por el aquí procesado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, por lo que, en principio, la acción resulta atribuible a este ciudadano.

No empecé lo anterior, a través de esos mismos medios de prueba no es posible concluir, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad a título de culpa del aquí acusado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO en el suceso que costó la vida al señor MARCOS VARGAS RANGEL, en tanto no se acreditó que aquél hubiera actuado en forma imprudente, con impericia o con desconocimiento de la normatividad de tránsito al momento de conducir el vehículo de placas CZC-185, en horas de la madrugada de ese 14 de julio del 2008; muy por el contrario la pruebas recopiladas en el juicio llevan a afirmar que aquél se desplazaba por su propia vía y aunque no se pudo demostrar la velocidad a la cual se movilizaba, no existen otros elementos de juicio que nos permitan deducir que había quebrantado los límites legales establecidos para ese sector o cual pudo haber sido la incidencia de la misma en la ocurrencia del suceso.

En contraste con lo anterior, obra prueba testimonial, en particular el análisis del relato vertido por el señor JOSE ANGEL GARCES JAIMES, quien como testigo de excepción, si bien no pudo presenciar la totalidad del suceso, si deja ver que hubo un comportamiento imprudente por parte del ofendido MARCOS VARGAS RANGEL, al portar una carga pesada que no sólo limitaba su libertad de locomoción sino la visibilidad de su entorno, máxime cuando éste mismo testigo pone de presente que no toda la vía se encontraba adecuadamente iluminada, pues sólo existía luz artificial a la entrada –propiamente dicha- de la estación de servicio “el molino” y al ingreso de una vía alterna cercana, lo que unido a aquellas circunstancias y al hecho que por la temprana hora de la madrugada –promediando las 5:00 a.m. – aún estaba oscuro, en tanto tuvo necesidad de hacer uso de la linterna que portaba para acercarse hasta el lugar donde quedó tendido el occiso para verificar su estado.

Y es que su relato resulta consistente, con apartes de lo expuesto por la señora ANA RAQUEL LATORRE VEGA, esposa del acusado, quien a pesar de que venía como copiloto y manifestó no haber visto la colisión pues como venían de un paseo familiar y había permanecido casi todo el trayecto despierta mientras el conductor OSCAR GARZON era quien iba manejando, cuando su esposo tomó el volante del vehículo estaba más confiada y por ello venía dormitando, si

300

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

reafirma que en el sector la única iluminación que existía era la que procedía de las farolas de su propio vehículo, dejando ver que ese hecho pudo haber tenido igualmente incidencia en la ocurrencia del injusto, en tanto que ha podido dificultar que el conductor del rodante hubiera podido observar al ofendido, en el momento en que iba cruzando la vía.

Por demás, de particular importancia resultan ser el análisis del accidente que como perito en física forense hiciera el Dr. CAMILO JOSE GUERRERO, del INML, quien a pesar de no haber podido dictaminar en punto de la probable velocidad a la que se desplazaba el automotor, debido a las falencias advertidas al momento de levantar el informe topográfico y fotográfico del accidente de tránsito, en los cuales se dejó de consignar la distancia existente en la "nube" de escombros formados por tubérculos que llevaba el occiso en su mochila y demás elementos, la conformación de la misma, ubicada en su mayoría sobre el mismo carril por el que se desplazaba el automotor le permitieron conceptuar que la "zona de impacto", esto es el lugar más probable de la colisión entre vehículo y peatón, se produjo sobre la mitad del referido carril; huelga decir, que para el momento de la colisión el señor MARCOS VARGAS ya había traspasado la línea media de color amarillo, que dividía los dos carriles o sentidos de la vía y había invadido de lleno el carril de desplazamiento del rodante.

Lo anterior deja ver un comportamiento imprudente por parte de la víctima, en cuanto desconoció la normatividad establecida en el Código Nacional de Tránsito, para la seguridad del tránsito de peatones, concretamente lo dispuesto por los arts. 58 y 59 de la referida codificación, el primero en cuanto establece las prohibiciones a los peatones, entre ellos la de *"llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito"* y, el segundo, en cuanto fija limitaciones para peatones especiales, en particular para los adultos mayores, como era el caso del ofendido MARCOS VARGAS, quienes al cruzar las vías debían estar acompañados por una persona mayor de 16 años.

Como ya se dijo, el hecho de que la víctima llevara consigo un bulto – que según testigos tenía un peso aproximado de 60 kilos -, cargado a su espalda, además de una "mochila" o bolso de fique más pequeño, terciado al hombro, no sólo le dificultaba el paso al cruzar esa vía carretable, sino que

301

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

obstaculizaba, por sí solo el normal tránsito vehicular, lo que unido a que según lo demostrado en juicio, era éste una persona que avanzaba ya los 62 años de edad, era imperativo que para ello estuviera acompañado por otra persona, en la forma como precisa la normatividad de tránsito y al haberse desatendido tales normas tuvieron fundamental incidencia en el resultado final.

De otro lado, es importante destacar que en el desarrollo del juicio no se alegó – y menos aún se demostró – que el aquí acusado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO hubiera infringido alguna de las disposiciones previstas por la normatividad de tránsito para garantizar el adecuado ejercicio de una actividad que es catalogada como peligrosa, como es la labor de conducción de vehículos automotores; muy por el contrario, el análisis de los medios de prueba de carácter documental, en particular, lo consignado en el informe de accidente de tránsito, así como en el informe pericial de física forense No. DRNO-LFIF-004-2012, signado por el Dr. CAMILO JOSE GUERRERO dejan ver que éste se desplazaba por el carril que le correspondía –sentido Bucaramanga-SanGil - y que la colisión se produjo sobre la mitad del mismo y la ausencia de huellas de frenada del rodante dejan ver que el suceso que desde tal punto intempestivo que no le permitió siquiera realizar maniobras de evitación para tratar de conjurar el resultado final.

Siguiendo esta secuencia argumentativa, al no haberse logrado demostrar, más allá de toda duda razonable, la Intervención, a título de culpa, en los términos que demanda nuestro ordenamiento jurídico, de PEDRO HERNANDO LUGO PINTO en el suceso que costó la vida al señor MARCOS VARGAS RANGEL, ha de proferirse a favor del mismo, fallo absolutorio, como lo pregonaron en su momento la Fiscalía, representante del Ministerio Público y Defensa y, como consecuencia de ello, disponer el archivo de la Investigación penal.

CONSIDERACION FINAL

Como se advierte que en diligencia preliminar celebrada ante el Juzgado 10 Penal Municipal, con funciones de control de garantías de esta ciudad, el 26 de Enero del año 2010, atendiendo a la solicitud efectuada por el apoderado de la víctima, se ordenaron, como medidas cautelares, el embargo del 50% que el acusado posee sobre el bien Inmueble Identificado con matrícula Inmobiliaria

302

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

No. 50C-1526959, que corresponde a la nomenclatura actual: kra. 69A No. 63F-52 Apto. 201 bifamiliar El Trebol Verde de la ciudad de Bogotá, así como del vehículo marca Ssangyong, línea Lexlen II, modelo 2008, de placas CZC-185, dispondrá el levantamiento de las mismas, una vez cobre ejecutoria este fallo, a lo cual se procederá por intermedio del centro de servicios judiciales, librando las comunicaciones del caso a las autoridades correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER a PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, identificado con la C.C. No. 19.218.456 expedida en la ciudad de Bogotá y demás anotaciones antes reseñadas de los cargos que le fueran formulados por la Fiscalía, como responsable del injusto de HOMICIDIO CULPOSO, previsto en el art. 109 del C.P, según hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de julio de 2008 en la vía Piedecuesta-San Gil, en los que falleciera el señor MARCOS VARGAS RANGEL, conforme a lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por el Juzgado 10 Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, en audiencia celebrada el 26 de Enero del año 2010 respecto del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1526959, que corresponde a la nomenclatura actual: kra. 69A No. 63F-52 Apto. 201 bifamiliar El Trebol Verde de la ciudad de Bogotá, así como del vehículo marca Ssangyong, línea Lexlen II, modelo 2008, de placas CZC-185. En firme esta sentencia, por intermedio del centro de servicios judiciales, líbrense las comunicaciones del caso a las autoridades correspondientes.

203

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Edificio Palacio de Justicia oficina 348, tel.: 6302847



Sentencia Primera Instancia
CUI. 2008-80291
Acusado: Pedro Hernando Lugo Pinto
Delito: Homicidio Culposo

SGC

TERCERO. En firme esta sentencia por intermedio del centro de servicios judiciales, se dispone el archivo de la actuación.

Esta sentencia se notifica en estrados, contra ella procede el recurso de apelación.

LIDA E. RODRIGUEZ RINCON
JUEZ

Señor:

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.
E. S. D.

RADICADO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00283-00.

DEMANDANTES:

MARIA ELENA DURAN DE VARGAS y OTROS

DEMANDADOS:

PEDRO HERNANDO LUGO PINTO
MHEV INGENIERIA S.A.S. (antes MHEV INGENIERIA LIMITADA) Y SUGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.

J. 12 CIVIL DEL CTO
JAN 20 '20

32 / 15

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada, identificada como aparece al firmar, actuando en mi condición de **APODERADA** de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal y legal en la ciudad de Medellín., lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, estando dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** DECLARATIVA ESPECIFICADA AL RUBRO; efecto para el cual me permito hacer los siguientes **pronunciamientos:**

A.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

El 3.1).- Se trata de un hecho compuesto, en tal virtud, me referiré a él de la siguiente manera:

El 3.2).- **NO ME CONSTA.**- La supuesta actividad económica del interfecto, y cuantía de sus ingresos. Se torna indispensable que el demandante acredite de manera suficiente este hecho.

El 3.3).- **NO ES CIERTO.**- Refiere el demandante que la vida probable o esperanza de vida de la persona que en vida respondía al nombre de **MARCOS VARGAS RANGEL** conforme a la fecha de su deceso era de 7 años, tal y como se desprende de la información estadística del DANE para ese año, en donde se indica que la esperanza de vida para el hombre era de 69.87 años.

El 3.4).- **NO ES CIERTO.**- Erró de nuevo el apoderado demandante, cuando indica la esperanza de vida para la cónyuge de la víctima quien nació en el mismo año, esto es, el 8 de abril de 1.945, por lo que para la mujer dicha esperanza era de 12 años y no de 25.

El 3.5).- ES CIERTO.- Al señor PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, le fueron imputados los cargos por el punible de Homicidio Culposo, conforme a la Investigación penal adelantada por la Fiscalía Octava Seccional de esta ciudad, por hechos que tuvieron lugar el 14 de Julio de 2.008.

El 3.6).- NO LE CONSTA A MI MANDANTE la supuesta reunión llevada a cabo en la oficina del apoderado de los demandantes, la cual tenía como finalidad obtener el pago de las indemnizaciones a las víctimas Indirectas. En necesario que el demandante pruebe suficientemente este hecho.

El 3.7).- NO LE CONSTA A MI MANDANTE, lo narrado en el presente hecho, luego entonces resulta necesario que el demandante pruebe de manera suficiente este hecho.

El 3.8).- ES CIERTO. En efecto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, quien adelantó el proceso penal por el punible de Homicidio Culposo, dictó sentencia absolutoria en favor de nuestro asegurado Sr. PEDRO HERNANDO LUGO PINTO.

El 3.9).- ES CIERTO. Efectivamente el representante de víctimas en su debida oportunidad Interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia, la cual fue revocada y en su lugar fue condenado nuestro asegurado, en la forma aquí indicada.

El 3.10) ES CIERTO.- El defensor contractual de nuestro asegurado, así como el Procurador Judicial No. II, de manera oportuna presentaron demanda de Casación en contra de la decisión de Segunda Instancia, la que fuere Inadmitida el 30 de Julio de 2.014.

El 3.11) ES CIERTO.-

El 3.12) ES CIERTO.

EL 3.13) ES CIERTO.

EL 3.14) NO ME CONSTA.

B.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LAS DESARROLLADAS EN EL ESCRITO SUBSANATORIO.-

De manera genérica manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, por carecer ellas de fundamento legal, en la medida en que no existe fuente generadora de obligación de reparar.

Desde el punto de vista particular expreso:

-LA PRETENSION 4.1. DE LA DEMANDA.-

ME OPONGO a que sean declarados civilmente responsables los demandados, entre ellos **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por los perjuicios

patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del Sr. **MARCOS VARGAS RANGEL** (q.e.p.d.), ocasionada con el vehículo de propiedad del demandado **PEDRO HERNANDO LUGO**, lo primero, porque no existe obligación de indemnizar en cabeza del asegurado y por ende tampoco de la Aseguradora, merced a los hechos y circunstancias jurídicas que se desarrollan en el capítulo de las excepciones.

Lo segundo, porque en estricto sentido jurídico, la Aseguradora no es deudora solidaria junto con la persona del asegurado; ya que la primera, solamente responde hasta el límite máximo de la cobertura pactada en el respectivo contrato de seguros.

LA PRETENSIÓN DE PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE, DESARROLLADA EN EL PUNTO 1.1. DE LA DEMANDA

ME OPONGO a que se condene a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al pago de la suma equivalente a 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes (9) meses, por concepto de lucro cesante consolidado.

Se itera, no existe obligación de indemnizar, en virtud de existir a la existencia de una causal de exoneración como se explicará en el capítulo de las excepciones.

Además, no está clara la supuesta actividad económica ni los ingresos de la persona del fallecido.

ME OPONGO a que se condene a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al pago de la suma equivalente a 211 salarios mínimos legales mensuales vigentes (199) meses, por concepto de lucro cesante Futuro. Por las mismas razones expuestas.

Ya que no se allega con la demanda prueba alguna que permita determinar los \$800.000.00 de ingresos mensuales, no especifica la actividad, pues se refiere al ejercicio de su "como agricultor y terapeuta física", y de otras actividades, sin desarrollar la forma del ejercicio de la mencionada profesión, ni cuáles las otras actividades. Luego, la base de determinación del *quantum* de la indemnización, se perfila como caprichosa y arbitraria, carente de un claro respaldo probatorio.

LA PRETENSIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.-

ME OPONGO a que se condene a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al pago de la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de indemnización de perjuicios morales y otro tanto por concepto daño a la vida de relación.

Se repite, no existe obligación de pagar perjuicios materiales ni morales, por ausencia de causa jurídica.

Pero es que además la tasación del quantum del perjuicio moral hecha en la demanda, es excesiva, si se tiene en cuenta la edad de los hijos del fallecido (43,

41, 40, 38, 37, 34 años); siendo regla de experiencia que a estas edades, dada la madurez psico física del individuo, la afectación subjetiva por la pérdida de seres queridos es de menor intensidad que aquella que se produce en personas más jóvenes, o en los niños.

C.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

En contra de las pretensiones de la demanda, opongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS:**

1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. ACCIÓN A PROPIO RIESGO.

Ha sido el propio apoderado de los accionantes quien ha traído al proceso civil de responsabilidad extracontractual piezas procesales y especialmente probatorias, de la Investigación penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación en el caso sub examine, de las cuales, se desprende, con meridiana claridad que la verdadera **CAUSA** del evento dañino, tiene como elemento genitor, la rampante Imprudencia, el obrar culposo de la propia víctima, quien de manera voluntaria si situó en el curso causal de la colisión, convirtiéndose con ello en su propio victimario.

Resulta palmar que el ciudadano actuó con absoluta imprevisión, violando de contera las normas que regulan el tránsito de las personas por las vías públicas.

El señor **MARCOS VARGAS RANGEL**, por su propia iniciativa aumentó considerablemente el estado de riesgo para su vida e integridad personal que comporta atravesar una autopista de un extremo al otro, pues lo hizo de manera Intempestiva y llevando consigo un bulto, sin dar lugar a que fuera avistado con anticipación por el conductor que hacía su tránsito en sentido sur norte, contrario al del arribo del transeúnte.

Es irrefragable que el peatón inobservó la norma de tránsito (art.55, 57 58 y 59 Del C.N.T., Indicativas que los peatones deben cruzar las calzadas solamente por los sitios autorizados, y percatándose que no exista peligro.

Pero es que en el sub lite la culpa de la víctima se perfila en extremo evidente, cuando al analizar el Informe policial de accidente de tránsito traído por los mismos demandantes, se puede determinar con meridiana claridad que se trata de una Autopista, por demás amplia si se tiene en cuenta el punto de referencia (poste de luz) que sirve como anclaje del croquis.

Como viene de verse, el conductor realizó todas las maniobras que la prudencia aconseja para tratar de evitar la colisión puesta en marcha por acción consciente y voluntaria de la propia víctima; no obstante, el lamentable resultado dañino se produjo.

No existe en el sub iudice, desvalor de acción (valoración ex ante) ni desvalor de resultado (valoración ex post), preceptos traídos de la sistemática doctrinaria penal del delito imprudente que son de recibo igualmente en el proceso civil en sede de la culpa aquiliana, porque aquí como allá, la ruptura del nexo causal enerva la acción de responsabilidad; por más que en el primero se trate de "imputación objetiva" "con culpa probada" y en el segundo de "responsabilidad objetiva" "con culpa presunta"; ya que siempre debe determinarse "si el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado", como atinadamente lo establece, con rigor jurisprudencial el H. Magistrado Dr. ISRAEL GUERRERO HERNANDEZ en su interesante salvamento de voto de 14 de mayo de 2012, para sentar su disenso frente al criterio mayoritario de quienes profirieron el ya mencionado auto del día 9 del mismo mes y año, dentro del radicado penal 25214-51-01-195-2010-80136-01.

Siguiendo esa misma línea de análisis, de cara al caso que llama nuestra atención, apartándonos de las teorías meramente causalistas que según la magistratura hacen mixtura de "acción y resultado", es dable realizar un juicio de valor sobre la acción ejecutada por el señor MARCOS VARGAS RANGEL a las 5:00 horas del día 14 de Julio de 2008, en aras de establecer si en efecto éste desconoció el deber objetivo de cuidado, que estuvo en condiciones de conocer y prever al momento de lanzarse literalmente a la vía cuando un automotor circulaba por el mismo sitio y hora.

Para ello es menester partir del postulado esencial que las normas de tránsito no son solamente para los conductores de vehículos, sino para todo el que haga parte del tráfico, incluidos los peatones.

El objeto de la acción emprendida por el pluricitado sujeto interviniente, no era otro distinto al de interceptar de manera rápida la vía vehicular de un extremo a otro; lo que a todas luces genera riesgo, pero es un riesgo permitido, pues los peatones se ven obligados a compartir las vías con los automotores para poder desplegar las actividades de la vida social.

La anterior, no es esta una conducta socialmente normal, pues no se acepta por la autoridad en su interés de regular la actividad ciudadana para proteger y hacer efectivos los valores y principios garantizados en la Constitución y las leyes, que los peatones no acostumbren respetar las normas de tránsito que también les son exigibles al igual que a los conductores de los vehículos.

No existe entonces creación de riesgo enrostrable al conductor del carro de placas CZC-185, al participar en el tráfico rodado, con respecto a la conducta reprochable del peatón, emprendida por éste como "acción a propio riesgo", como una "autopuesta en peligro culposa", ya que resulta palmar que fue el señor MARCOS VARGAS RANGEL (q.e.p.d.), quien de manera soberana, en ejercicio de su libre albedrío como ser único, autónomo e independiente, el que tomó la equivocada determinación de elevar el estado del riesgo que de por sí comportaba para él la peligrosa maniobra emprendida consistente en atravesar la autopista por el sitio menos indicado.

Definitivamente, el susodicho señor sobrepasó el límite de lo aceptado y permitido, intensificando en extremo el peligro de causación del daño, incurriendo de contera

en infracción de normas de cuidado o reglas de conducta de convivencia ciudadana, encaminadas a la evitación de daños; habiéndose concretado todo ello en la producción del resultado ominoso.

2- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

La Acción Civil dentro del proceso penal es una alternativa que puede ser utilizada o desechada por el perjudicado por el delito. La regulación de la acción civil dentro del proceso penal no constituye una vulneración del principio de unidad de materia legal porque las disposiciones del Código Civil siguen vigentes tanto que hoy en día rigen las disposiciones de la Ley 791 de 2.002 que redujo a 10 años la prescripción de dicha acción.

Las vicisitudes que puedan ocurrirle a la acción civil dentro del proceso penal, son situaciones que en nada afectan la reparación de los perjuicios por lo menos como en el presente caso. Al punto que el hoy demandante dejó transcurrir en silencio el término y promovió la acción civil declarativa cuando ya le había prescrito el término, ya que la acción civil promovida por fuera del proceso penal tiene una connotación especial y es que es meramente patrimonial.

Desde el Código Civil ya se conoce que el delito es generador de daño, estableciendo la obligación de repararlo por los responsables, al señalar en su Art. 2341. " el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a indemnizar, sin perjuicio de la pena principal que la Ley le imponga por la culpa o el delito. (SENT. C.1149-2.001 M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA).

Tales disposiciones a nuestro juicio, son lo suficientemente claras en establecer que el ejercicio de la acción en contra de los terceros civilmente responsables debe adelantarse dentro de los diez años siguientes a la ejecución del hecho, lo cual en el presente caso no se cumple, toda vez que la demanda se presentó cuando el término se encontraba más que superado pues habiéndose presentado los hechos que dieron origen a la presente demanda, esto es, el 14 de julio de 2.008, contaba la contraparte hasta el 14 de Julio de 2.018 y sin embargo esta acción se instauró con posterioridad y el auto admisorio data del 13 de noviembre de 2.019 y el acto procesal de notificación a mi representado se surtió el 3 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Para dilucidar este asunto, es necesario remontarnos en primer lugar al contenido del artículo que regula el Instituto de la Prescripción Civil así:

"La prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales proveniente del delito prescribe en 10 años, por virtud del artículo 8 de la Ley 791 de 2.002 que modificó el artículo 2536 del C.C.

Siendo así las cosas, es necesario determinar si en el presente caso efectivamente se encuentra prescrita la acción civil y para el efecto tenemos que de conformidad con el artículo 1625 del C.C., la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. En fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

Es entonces la presentación de la demanda, la que interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año, situación que no es la de esta demanda, dado que la acción se inició cuando la acción ya estaba prescrita.

Desde este punto de vista, la prescripción representa una carga procesal para el titular del derecho, en tanto que establece una oportunidad para presentar su acción dentro del término que le concede la ley, so pena de perder la oportunidad de reclamar judicialmente como consecuencia de su inactividad para "demandar" el cumplimiento de la obligación.

Según la norma transcrita, es necesario tener en cuenta que por "el perjudicado o víctima" debe entenderse la persona natural o jurídica que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el tercero civilmente responsable con ocasión de la ocurrencia del siniestro, en otras palabras la persona a quien el propietario en este especial caso debe pagar, para el caso en concreto la persona que sufrió los perjuicios reclamados en la demanda.

No resulta difícil advertir entonces que el término que establece la ley para promover este hacer este tipo de acciones judiciales de carácter ordinario es de 10 años, término éste que en el presente caso se encuentra fenecido y por tanto con el transcurrir del tiempo se enervó el derecho de acción por parte de la demandante, ya que el accidente acaeció el día 14 de Julio de 2.008 y solo hasta el 2.019 es que se notifica de la demanda a mi representada, así las cosas han transcurrido más de los diez años que la ley ha determinado como término para que prescriban las acciones derivadas de accidentes.

Como se puede detectar fácilmente la acción se encuentra prescrita, por lo que hay lugar a declararla por parte del Despacho.

Si dentro del proceso penal ya se declaró la responsabilidad del asegurado, quien fue vinculado en su condición de procesado mediante sentencia, pero se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción (han transcurrido más de 10 años), es lamentable decirlo pero las víctimas quedarán en ciernes de perder la indemnización que se persigue con el presente proceso, dado que el señor Juez no le quedará otro camino diferente que acceder a nuestra petición.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes, para que su Despacho, en sentencia que ponga fin al proceso, tenga por probada la excepción de prescripción, denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al extremo demandante.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.-

Hemos expuesto de manera expresa varias defensas a modo de excepción para oponernos a las pretensiones de la demanda.

Empero, rogamos al Despacho se sirva declarar a favor de la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el curso del debate procesal.

D.- IMPUGNACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

Los perjuicios materiales se encuentran tazados conforme a las previsiones del juramento estimatorio, tomándose como base una certificación de contador en la cual, de manera escueta se afirma que el occiso, antes de la muerte se desempeñaba en la labor de músico y otras actividades que le reportarían ingresos por valor de \$ 1.200.000 mensuales.

Sin embargo, no se menciona con la deseable precisión cuál era en concreto el desempeño del señor **MARCOS VARGAS RANGEL**, es decir, cómo era que laboraba, si como empleado, de manera independiente, ejecutando su conocimiento en forma pública o privada, solo o en compañía de otros, etc.

Del mismo modo se afirma que los ingresos provenían de otras actividades, sin especificar cuáles.

Lo anterior, en la medida en que se refiere a contenidos genéricos y además ocultos, limita en extremo la tarea defensiva de la parte demandada, de quien se pretende pague una indemnización por lucro cesante consolidado y futuro; siendo de cargo de los demandantes demostrar con suficiencia y en términos reales, el perjuicio y su cuantía; lo cual no se satisface adecuadamente con las abstractas afirmaciones contenidas en la demanda y en la certificación contable.

Por ende, existe falta de DETERMINACIÓN RAZONABLE del rubro de ingresos contenido en el juramento estimatorio.

Solicitamos entonces comedidamente al señor Juez, se sirva disponer lo conducente para que dentro del marco de lo normado por el artículo... de la ley 1564 de 2012, la parte accionante cumpla adecuadamente con la carga que le corresponde frente al juramento estimatorio.

E.- PRUEBAS.-

Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, solicito al Despacho acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

A.- TESTIMONIALES.-

Solicito se citen y hagan comparecer al Despacho a las siguientes personas, para que en audiencia, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre todo lo que les conste de manera personal y directa sobre los hechos materia de la demanda y los que se exponen a través del presente escrito de contestación:

2.- El policial **GUSTAVO A. PEREZ GELVEZ**, mayor de edad, quien puede ser localizado por conducto de la oficina de personal de la Policía de Carreteras, quien

elaboró el Informe de accidente de tránsito adjunto a la demanda; con el fin de que explique tanto el Informe como el croquis elaborado por él, especialmente para que explique la información contenida en el mismo, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan al proceso.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a la demandante señora **MARIA HELENA DURAN DE VARGAS**, con domicilio en la Calle 11 No. 11-59 de Piedecuesta Santander, para que en audiencia, bajo juramento, absuelva el Interrogatorio de parte que le formularé especialmente sobre los hechos de la demanda.

C.- PERICIAL:

En procura de poder esclarecer los hecho materia de este proceso, en favor de mi representado solicito con el debido respeto al Sr. Juez, se sirva decretar la y tener como prueba pericial el dictamen y/o trabajo de reconstrucción practicado por el perito **WILLIAM CORREDOR BERNAL y/o DANIEL SOLORZANO GIL**, adscritos al Centro de Experimentación y Seguridad Vial **CESVICOLOMBIA**, prueba con la que se pretende demostrar la dinámica de la colisión, mediciones de velocidad, quien infringió las normas de tránsito, quien Incrementó el riesgo o se expuso a él, si existió o no exceso de velocidad por parte de quien conducía el vehículo y esta prueba nos va a permitir traer con relativa certeza cuál fue el hecho generador del accidente, prueba que se presenta junto con esta contestación.

Esta prueba es absolutamente conducente, pertinente y apta para demostrar de qué manera se produjo el desenlace del accidente y será introducida por el funcionario que la suscribe haciendo uso de un video bean para mayor ilustración.

D.- DOCUMENTALES:

- Adjunto Impresión de los indicadores de mortalidad del DANE., con lo cual se pretende demostrar la expectativa de vida de hombre y mujeres para el año 2.008.
- La carátula de la Póliza No. 0941329-5 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vigente para el día de los hechos.

E.- ANEXOS.-

Copia de la Póliza de Automóviles No. 0941329-5 expedida por ASEGURADORA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., vigente para el día de los hechos con su respectivo clausulado.

Trabajo de Reconstrucción Caso No. 090211-129-123801 el cual se compone de 40 folios.

Impresión Estadística del DANE sobre indicadores de mortalidad.

G.- NOTIFICACIONES.-

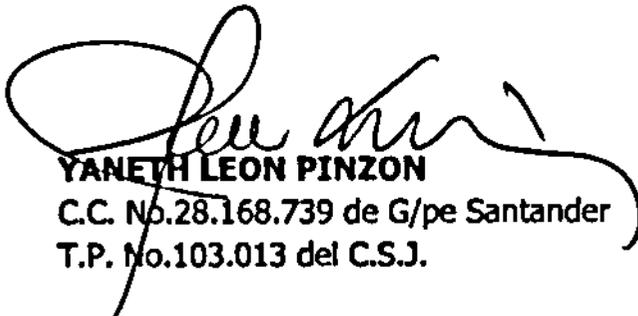
La Compañía ASEGURADORA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. en la carrera 27 No. 36-14 piso 9 de la ciudad de la ciudad de Bucaramanga. Tel 6356600.

Email: notificacionesjudiciales@sura.com.co

La suscrita abogada en la Cra. 31 No. 51-74 Oficina 1302 Edificio Torre Mardel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545 email yanethlp@holquinyleonabogados.co

La dirección de los demás sujetos procesales obra en el encuadernamiento.

Atentamente



YANETH LEON PINZON
C.C. No.28.168.739 de G/pe Santander
T.P. No.103.013 del C.S.J.



Póliza	Documento	Ofic. Radicación	Referencia de Pago
0941329-5	98597559	007	04098597559

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos		
8600592943	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		
Dirección		Ciudad	Teléfono
MARIO ALFONSO RODRIGUEZ		PASCA	7234930

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

NIT	Nombres y Apellidos
8600592943	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y/O MHEV INGENIERIA LTDA

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8600592943	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo
CZC185	SSANGYONG REXTON W RX 270 XDI AT 2700CC 4X4	08J0801B	2008	CAMPERO
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación
14681	PARTICULAR	66592512558690	KPTG081FS0P259797	BOGOTA D.C.
				% Bonificación
				0,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍNIMO DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL *		0%	0 SMLMV
Daños a Bienes de Terceros	250.000.000		
Muerte e Lesiones a Personas	500.000.000		
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	50.000.000		
Asistencia Jurídica para Casa Carcel	SI		
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	74.600.000	10%	1 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	74.600.000	10%	1 SMLMV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL DAÑOS	1.200.000		
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	74.600.000	10%	1 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	74.600.000	10%	1 SMLMV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL HURTO	1.200.000		
ASISTENCIA EN VIAJE	SI		

NOTA-SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA-SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

* La RC tiene implícita el amparo patrimonial.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
1824	25-ABR-2004	25-ABR-2011	0	11-JUN-2010	11-JUN-2010	16 DE JUNIO DE 2010	\$0	\$0	\$0

DOCUMENTO DE: RETIRO DE RIESGOS

TEXTOS Y ACLARACIONES:

LA PERDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

SE ACLARA QUE AL MOMENTO DE PAGAR UNA INDEMNIZACION BIEN SEA POR PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO, LA COMPAÑIA INDEMNIZARA CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL QUE TENGA UN VEHICULO DE SIMILARES CARACTERISTICAS AL ASEGURADO, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, MÁXIMO HASTA EL VALOR ASEGURADO SEGUN CARÁTULA.

DECLARO EN CALIDAD DE ASEGURADO, QUE ACEPTO LO INDICADO EN LA CLÁUSULA QUE SE REFIERE A LA INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO LA CUAL HACE PARTE

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL PRESENTE CONTRATO Y EN CASO DE SINIESTRO SI NO SE ENCONTRAREN O NO SE ENCONTRESE POSIBLE LA CONSECUENCIA EN EL MERCADO

DE REPUESTOS DE PARTES O ALGUNAS DE ÉSTAS NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN, LA SURAMERICANA CUMPLIRÁ VÁLIDAMENTE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR,

PAGANDO AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGUN SE ESPECIFICA EN LAS CONDICIONES GENERALES QUE ACOMPAÑAN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA AL TENER UN CARÁCTER DE VOLUNTARIA NO REEMPLAZA PARA NINGÚN EFECTO LAS PÓLIZAS OBLIGATORIAS DEFINIDAS BAJO LOS

DECRETOS 170 AL 175 DE 2001 QUE REGLAMENTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTAN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/95 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-174 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
8947	MILLIE COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	CORREDORES	100,00	0

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la Proforma
01-06-2009	13-18	P	03	F-01-40-174

[Firma Autorizada]

Recibi (Firma Cajero e Cobrador Autorizado)

IMPORTANTE : Este documento sólo es valido como recibo de prima, si está firmado por un cajero e cobrador autorizado por SURAMERICANA. Si se entrega a cambio de un cheque, la prima sólo será abonada al recibir SURAMERICANA su valor.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA

DIRECCIÓN DE LA COMPAÑIA ES
MEDELLIN CRA 64B NRO. 49A-30

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

COLOMBIA: Indicadores de mortalidad.
1985-2015

Períodos	Esperanza de vida al nacer (años)			Tasa de mortalidad infantil (por mil)	Defunciones		
	Hombres	Mujeres	Total		< 1 año	0-4 años	1-4 años
1985-1990	64,23	71,69	67,87	41,40	191.792	222.085	30.293
1986-1991	64,24	71,97	68,01	40,10	189.101	218.214	29.113
1987-1992	64,25	72,25	68,15	38,90	186.034	214.004	27.970
1988-1993	64,25	72,52	68,28	37,60	182.108	208.727	26.620
1989-1994	64,26	72,78	68,42	36,40	178.765	204.236	25.470
1990-1995	64,27	73,04	68,55	35,20	174.241	198.260	24.019
1991-1996	64,38	73,29	68,72	34,10	169.753	193.626	23.873
1992-1997	65,07	73,54	69,20	33,10	164.385	186.849	22.464
1993-1998	65,79	73,78	69,69	32,00	158.933	179.928	20.995
1994-1999	66,56	74,01	70,19	31,00	153.539	173.032	19.493
1995-2000	67,25	74,25	70,66	30,00	148.409	166.575	18.165
1996-2001	67,80	74,47	71,05	29,00	143.633	160.775	17.142
1997-2002	68,25	74,69	71,39	28,10	139.129	155.422	16.292
1998-2003	68,60	74,91	71,68	27,20	134.626	150.283	15.656
1999-2004	68,90	75,12	71,93	26,40	130.209	145.268	15.059
2000-2005	69,17	75,32	72,17	25,60	126.042	140.622	14.580
2001-2006	69,40	75,52	72,39	24,80	122.240	136.394	14.154
2002-2007	69,64	75,71	72,60	24,10	118.570	132.260	13.690
2003-2008	69,87	75,90	72,81	23,30	115.113	128.392	13.279
2004-2009	70,11	76,09	73,03	22,70	111.741	124.579	12.838
2005-2010	70,34	76,27	73,23	22,00	108.419	120.782	12.363
2006-2011	70,46	76,44	73,38	21,40	105.455	117.612	12.157
2007-2012	70,58	76,62	73,53	20,80	102.690	114.580	11.890
2008-2013	70,70	76,78	73,67	20,20	100.065	111.755	11.690
2009-2014	70,83	76,94	73,81	19,70	97.511	108.923	11.412
2010-2015	70,95	77,10	73,95	19,10	94.732	105.845	11.112

Fuente: DANE, Colombia. Proyecciones anuales de población por sexo y edad 1985-2015.
Estudios Censales No.4

232



CESVI COLOMBIA
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE SEGUROS

INFORME R.A.T. 4404

**INFORME TÉCNICO
DE RECONSTRUCCIÓN
DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO**

CASO NO. 090211-129-123801

SOLICITADO POR: SURAMERICANA DE SEGUROS

No. Sinistro: 9138715

Nivel 2





TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	5
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	18
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	22
5. CONCLUSIONES	32
6. ANEXOS	39

733



**1. INFORMACIÓN GENERAL DEL
ACCIDENTE**

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

La siguiente información da a conocer el entorno general, bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

DATOS GENERALES

Día de ocurrencia	14 DE JULIO DE 2008
Area	Urbana
Sitio de los hechos	Vía Bucaramanga – Bogotá, sitio Piedecuesta cerca de la estación de Servicio El Molino
Gravedad	Con Muerto
Hora de Ocurrencia	5:01 AM
No. Vehículos involucrados	1

Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0380517

VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

No.	Vinculo	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Asegurado	Campero	Ssang Yong Rexton II	2008	CZC 185

234



**2. CONDICIONES DEL
ACCIDENTE**

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

En el proceso que se siguió en la reconstrucción del accidente de tránsito, se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, el relevamiento de datos llevado a cabo en el lugar del accidente, fotografías, señales de tránsito presentes y declaraciones de los implicados en el Informe de la autoridad.

Información externa:

- Informe policial de accidentes de tránsito No. A-0380517
- Versión de los hechos por parte de los conductores.
- Fotografías del día del accidente.

Información Interna:

- Relevamiento de datos en el lugar del accidente, el día 04 de marzo de 2009, por funcionarios de CESVI COLOMBIA S.A.
- Fichas técnicas de los vehículos.

2.1 CONSIDERACIONES A RESOLVER EN EL RAT

Determinar circunstancias de tiempo modo y lugar y establecer posibles causas del accidente.

225



2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR

El accidente ocurre sobre la vía que comunica a Bucaramanga con Bogotá, en el sitio conocido como Piedecuesta, después de la intersección de la Vía a la Candelaria con la vía principal y antes de la Estación de servicio El Molino.

2.3 CONDICIONES DE LA VÍA

- Número de calzadas: 1
- Número de carriles: 2
- Sentido de circulación: Doble
- Ancho de la calzada: 9.7 m.
- Inclinación de la vía: No presenta inclinación a la altura del accidente
- Estado de la vía: Asfalto en buen estado. Seca al momento del accidente (Informe de la autoridad)
- Señalización horizontal: Líneas de borde de calzada.
Doble línea central amarilla.
- Señalización vertical: Al momento de realizar el relevamiento se observaron delineadores tubulares, una barrera plástica flexible y un delineador de obstáculo para transitar por ambos lados del obstáculo, fuera de la calzada. Es importante anotar que la anterior señalización no se observa en las fotografías suministradas del día del accidente.

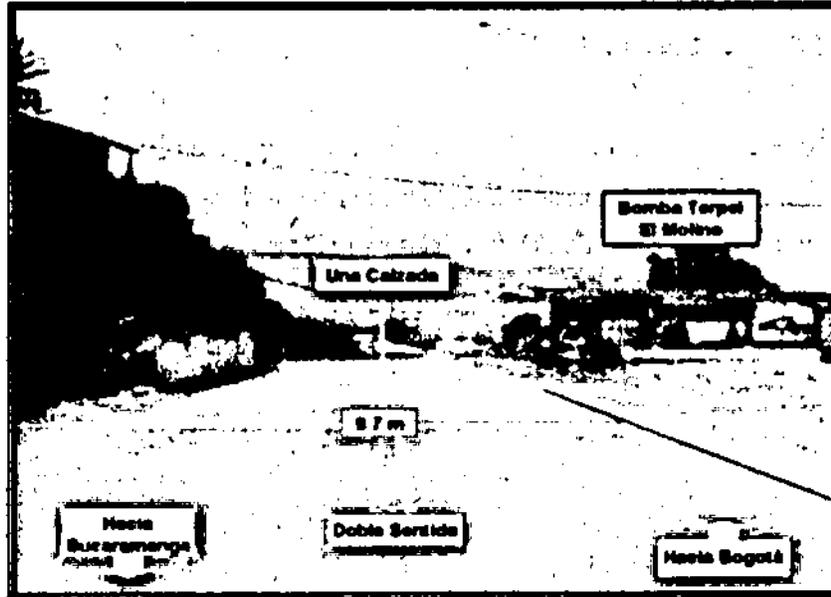


Imagen 2.1 Condiciones de la vía.

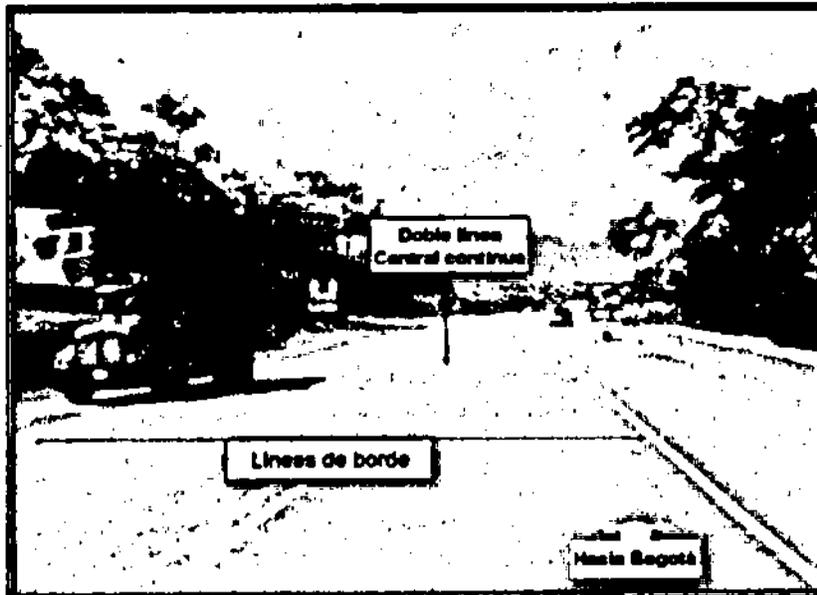


Imagen 2.2 Señalización Horizontal

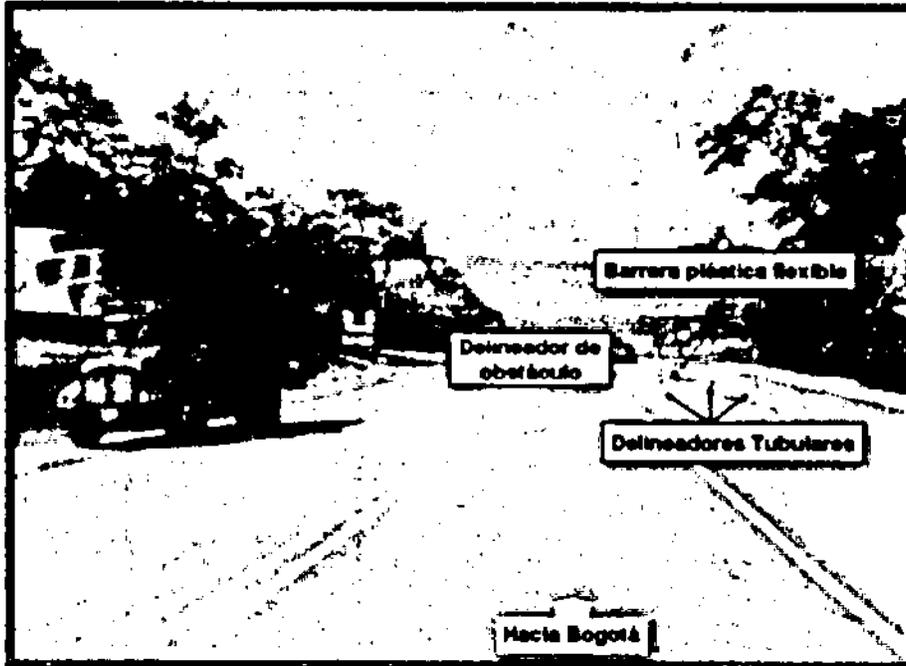


Imagen 2.3 Señalización Vertical



2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

De acuerdo con el Informe policial de accidentes de tránsito los posibles sentidos de circulación son:

- El vehículo 1 (Campero) se dirigía en sentido Bucaramanga - Bogotá
- Se puede establecer según las fotografías de los daños del vehículo y la posición final del occiso que el peatón cruzaba la vía en sentido Occidente - Oriente.

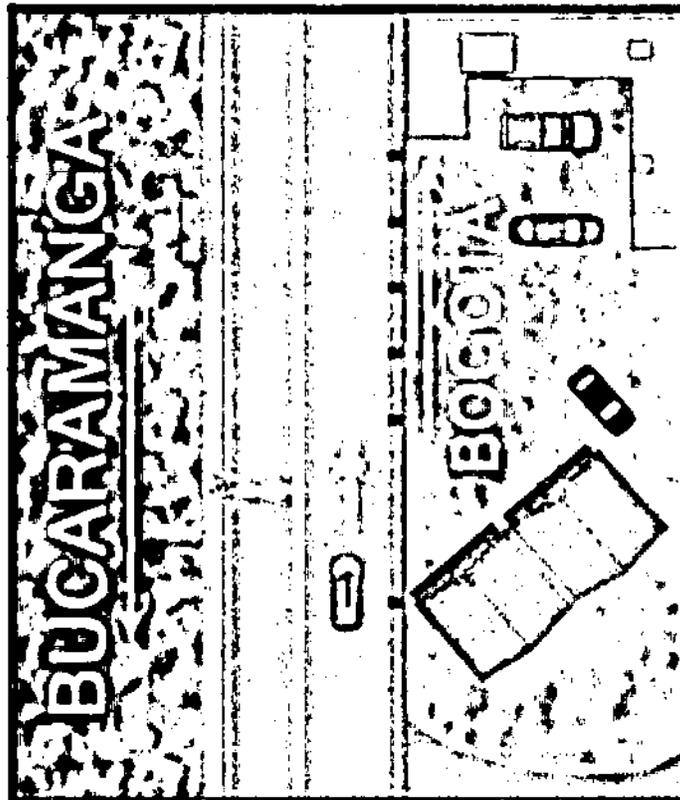


Imagen 2.4 sentido de circulación

2.5 POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS

A continuación, se muestra el Croquis del Informe de la autoridad.

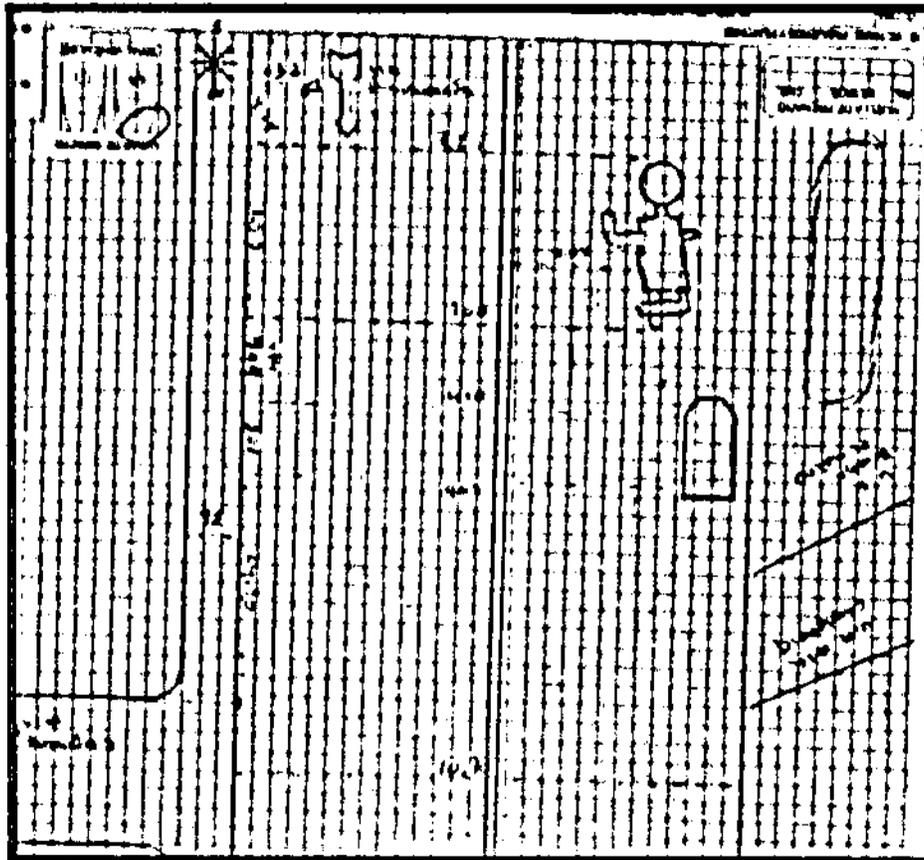


Imagen 2.5 Croquis.

En el croquis de la autoridad se indican las posiciones finales del vehículo y el peatón, así como un elemento el cual fue acotado, pero no se especifica qué tipo de elemento es.



2.6 PLANO A ESCALA DE LA ESCENA

A continuación, se muestra el plano a escala de la escena, de acuerdo con el relevamiento de datos realizado en la vía y el croquis del Informe de la autoridad.

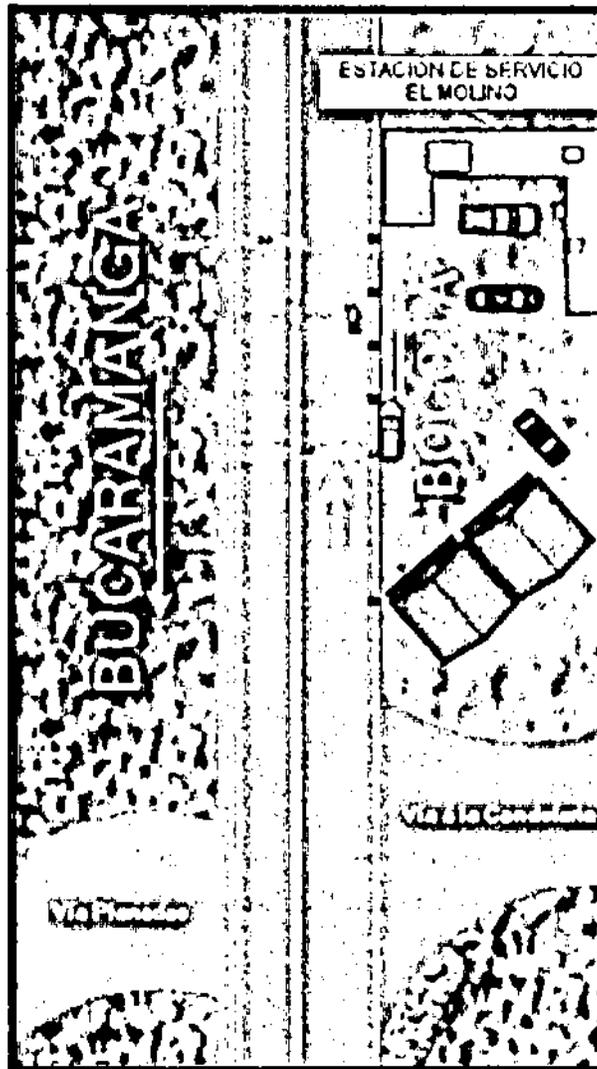


Imagen 2.6 Plano a escala de la escena

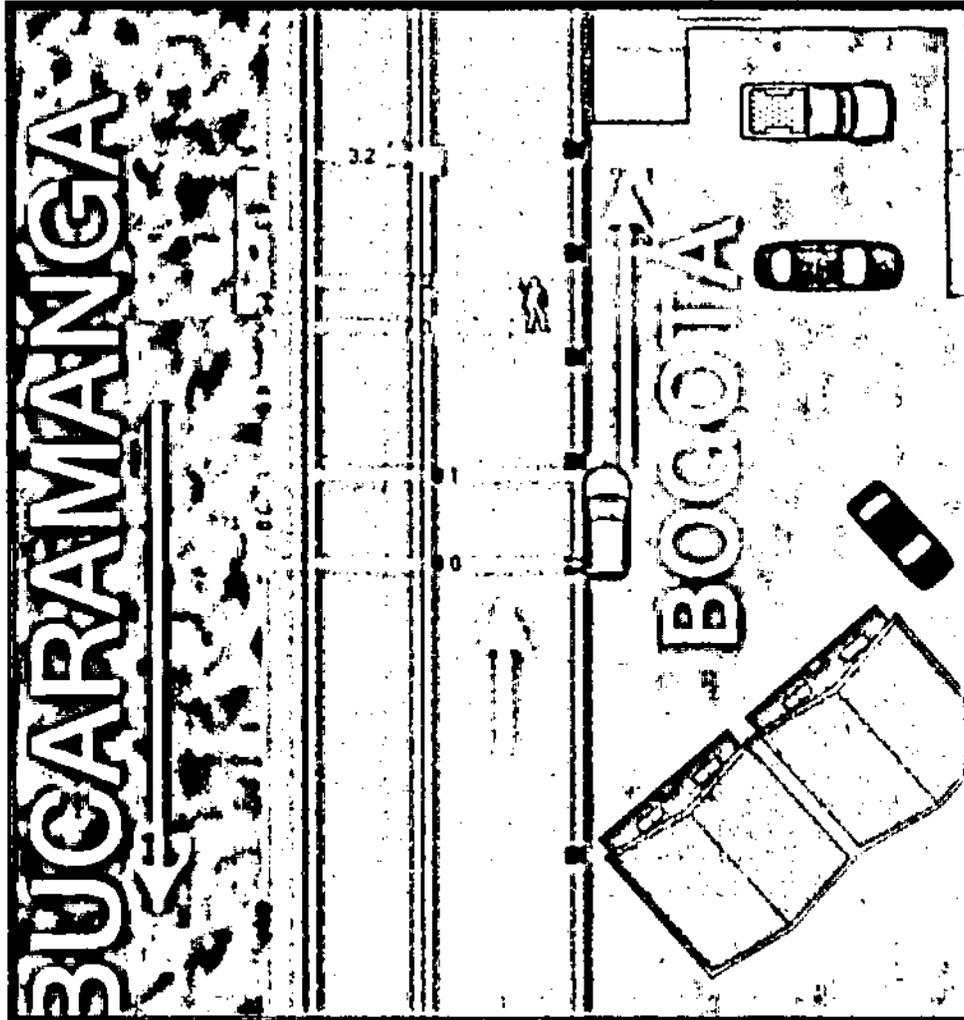


Imagen 2.7 Plano detalle de la escena



2.7 DECLARACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS.

Se cuenta con la versión del conductor del vehículo 1 (Campero) el señor Pedro Hernando Lugo Pinto, la cual se encuentra consignada en una carta dirigida a la aseguradora Suramericana de seguros y fue elaborada por el mismo conductor.

Bogotá, Agosto 22 de 2008

**SEÑOR
ASEGURADORA SURAMERICANA**

Me permito exponer los lamentables hechos ocurridos, el día 14 de julio del presente año, a las 5:30 p.m., en la carretera que conduce de Bucaramanga a Bogotá, en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.

Como hecho degea conduciendo la camioneta de placas CXC 182, marca Saab 900, a una velocidad de unos 60 a 70 km/hora, en la madrugada del lunes, cuando de repente se lanzó a cruzar la calle un señor con un bolso sobre su hombro derecho, de tal forma que, al pasar bajo casi por debajo de la trayectoria del vehículo e igualmente antes de cruzar el cruce de la vía. Vió la zona resultar que a esa hora todavía se encontraba en completo oscuridad al exterior, lo cual me hizo perder la noción de la posición bajo. La situación fue tan de repente y muy cerca del vehículo que no dio lugar a frenar. Manuscrito girando al freno a la derecha y luego a la izquierda, tratando de evitar arrollar a la persona, con tan mala fortuna que el señor en ningún momento paró, como si no fuera consciente del hecho, y solo por esta circunstancia ocurrió el accidente.

Al tratarse de oscuridad con la poca visibilidad de la camioneta, fue imposible hacer ruido y como tal no se pudo advertir, rebasando hacia la parte delantera y rodando por el derecho del mismo, todo esto en un solo momento, mientras tanto estaba deteniendo al vehículo.

Al seguir de la camioneta, al señor tirado en el suelo y que por no moverlo, como se me hizo evidente actuar en esta tipo de situaciones, aléjame y tomar a la policía. Los primeros señores policías se presentaron entre a las 7 a 10 minutos y uno de ellos le relevó y me indicó que estaba muerto, inmediatamente me puse a disposición de él, me dijo que no me retirara del sitio y por prudencia siempre cubriera cerca de algún policía.

Posteriormente, me trasladaron al hospital de Piedecuesta en donde un médico realizó mi estado físico y registró en un documento como me encontraba.

El señor agente me trasladó a las instalaciones denominada Páramo, allí me enseñaron que la abogado encargada por ustedes de nombre Yaneth León, permaneció hasta las tres de la tarde, cuando pregunté a la autoridad que debía hacer, se me indicó que podía continuar mi camino y que el señor permanecería allí hasta nueva orden.

La camioneta fue entregada para su traslado, el viernes 15 de Agosto y se ingresó al señor del concesionario SAAB VEHA. En este momento me encuentro esperando las indicaciones de la Justicia.

Agradeceré la atención y colaboración que los correpondrá prestarme.

Pedro Hernando Lugo Pinto
PEDRO HERNANDO LUGO PINTO
 C.C. No. 10 718.016 de Bogotá

Imagen 2.8 Documento en donde se encuentra la declaración



Venia hacia Bogotá conduciendo la camioneta de placas CZC 185, marca Ssang Yong, a una velocidad de unos 60 a 70 Kms / hora, en la madrugada del Lunes, cuando de repente se lanzó a cruzar la calle un señor con un bulto sobre su hombro derecho, de tal forma que, al parecer hizo caso omiso de la trayectoria del vehículo o supuestamente creyo alcanzar el cruce de la vía. Vale la pena resaltar que a esa hora todavía se encontraba en completa oscuridad el sector, la camioneta llevaba puestas las luces en la posición baja. La situación fue tan de repente y muy cerca del vehículo que no dio lugar a frenar. Maniobro girando el timón a la derecha y luego a la izquierda, tratando de evitar arrollar a la persona, con tan mala fortuna que el señor en ningún momento paro, como si no fuera consciente del hecho, y solo por esta circunstancia ocurrió el accidente.

El transeúnte se estrello con la punta izquierda de la camioneta, fue enviado hacia arriba y cayo sobre el vidrio delantero, rebotando hacia la parte delantera y resbalando por el declive del capo, todo esto en un solo instante, mientras tanto estaba deteniendo el vehículo.

Imagen 2.8 Declaración conductor vehículo 1 (Campero)

2.8 RASTROS Y EVIDENCIA EN LA ESCENA:

En los datos recopilados por CESVI COLOMBIA durante el relevamiento no se encontraron huellas ni vestigios en la escena relacionada con el accidente, en el croquis de la autoridad no se grafican los vestigios dejados por el impacto del peatón

En las fotografías aportadas por el solicitante se puede observar la existencia de vestigios y evidencia producto del accidente.

En la imagen siguiente se puede apreciar escombros que pertenecen posiblemente a un elemento que era cargado por el peatón.

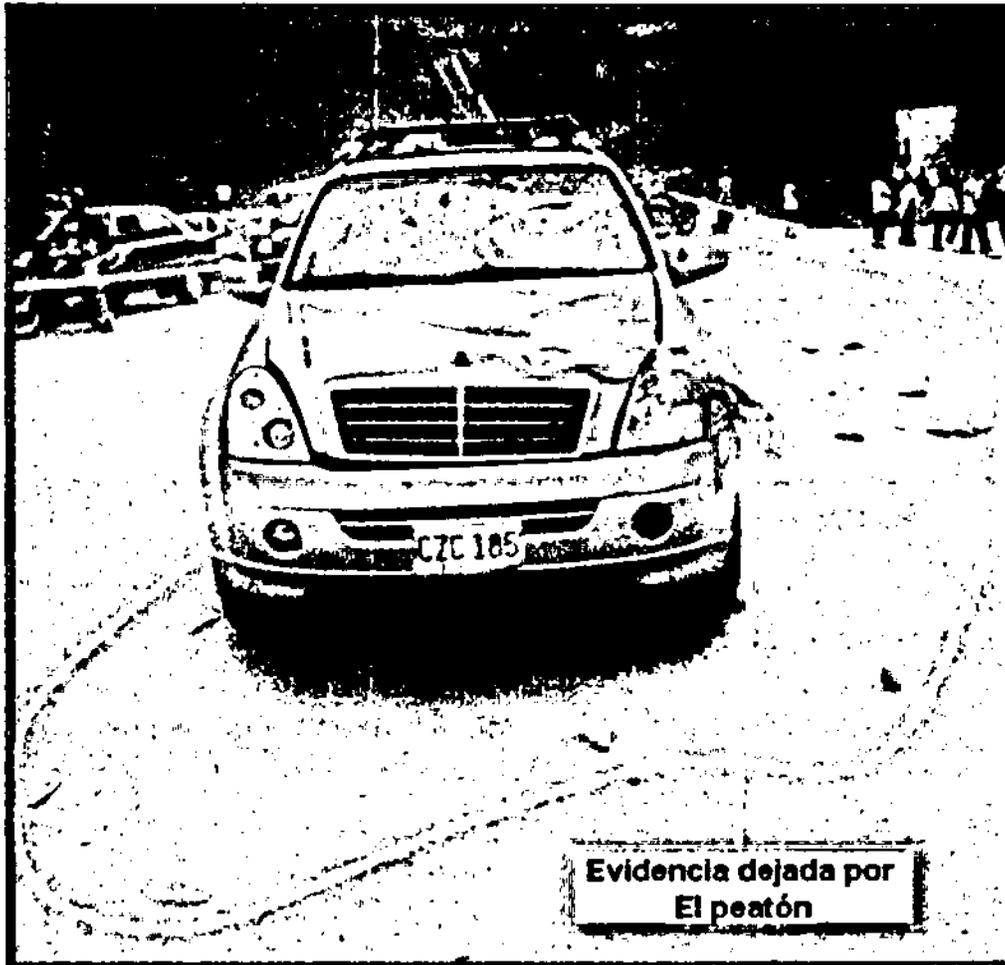


Imagen 2.10 Evidencia en la vía.

Adicionalmente se puede observar en las fotografías aportadas, un lago hemático el cual no fue acotado en el Informe de la autoridad y que coincide con la posición final del peatón como se puede ver en la imagen siguiente.

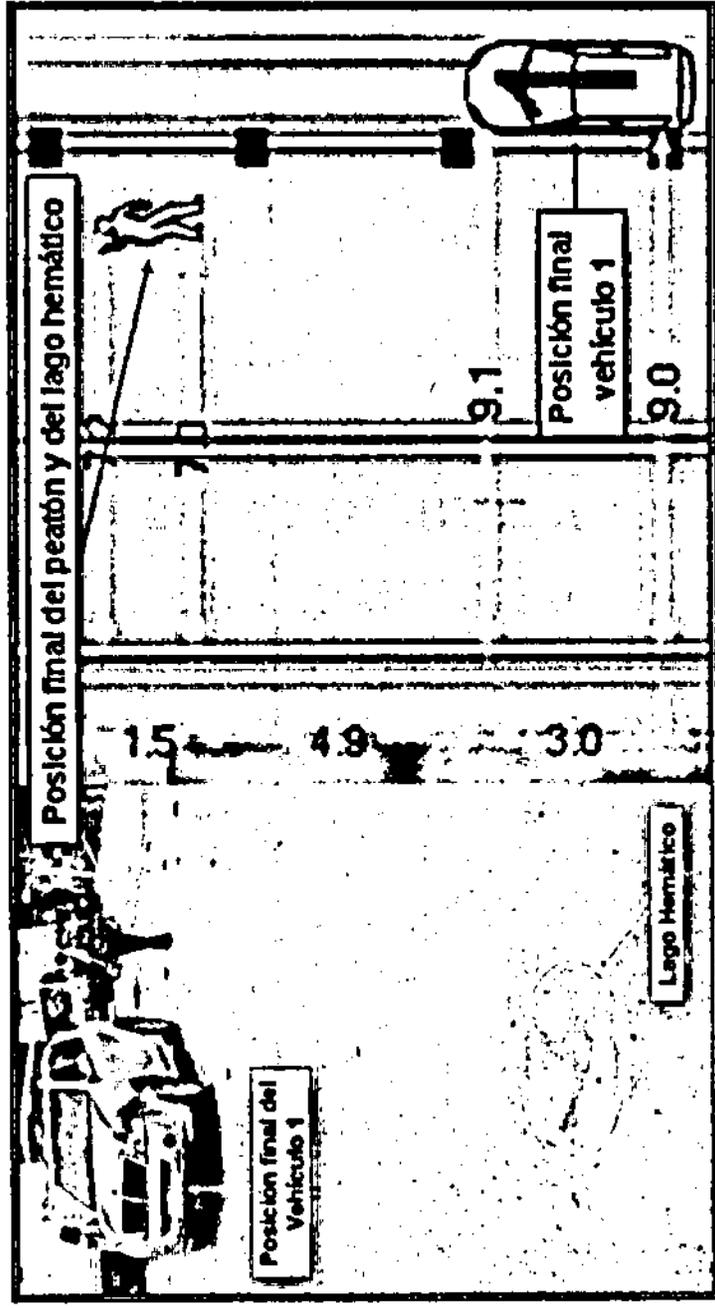


Imagen 2.11 Evidencia en la vía.



**3. ESTUDIO DE LAS
DEFORMACIONES**

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en los actores involucrados para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: Campero, Ssang Yong Rexton II

Se observan deformaciones afectando principalmente la zona delantera izquierda del vehículo, específicamente el Capó, farola izquierda, exploradora izquierda, vidrio panorámico delantero, paragolpes delantero, persiana y capota.



Imagen 3.1 Daños en el Vehículo 1

3.2 PEATÓN: Señor Marcos Vargas Rangel

A continuación, se registran las lesiones descritas en el Informe pericial de Necropsia N° 2008010168001000476 realizado el 17 de Julio de 2008.

Trauma craneoencefálico severo, con múltiples áreas de laceración, con múltiples áreas de laceración, contusión y hemorragia encefálica trauma cerrado toraco abdominal y pélvico con fracturas costales múltiples, fracturas de cuerpos vertebrales de C5 C6, y el lumbar de L5, con estallido pulmonar miocardio hepático mesentérico renal derecho y vesical, fracturas múltiples de la pelvis humero izquierdo fémur derecho maxilar inferior maxilar derecha hemotórax, hemoperitoneo, y hematoma retro peritoneo pélvico, órganos blandos y exangües.

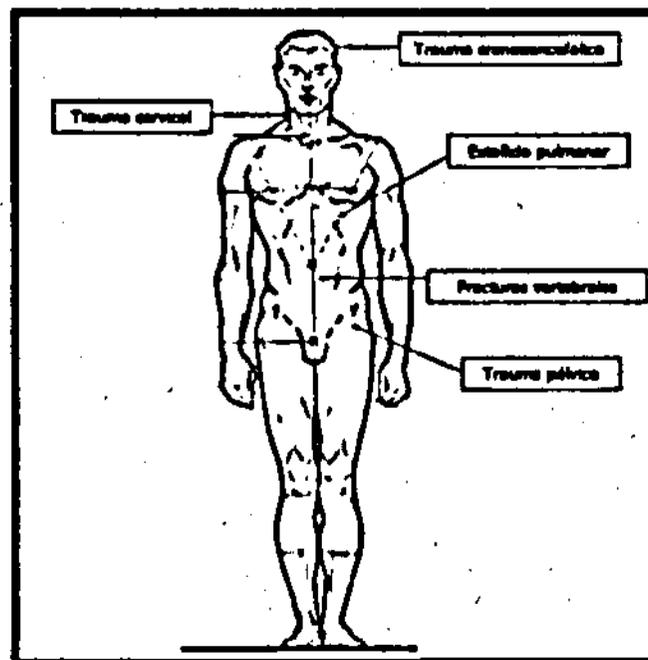


Imagen 3.2 Lesiones del peatón

242



3.3 DIRECCIÓN DEL IMPACTO

De acuerdo con la información consignada en el Informe de la autoridad y las fotografías de los vehículos, se establece que la dirección de impacto entre los involucrados es de $90^\circ \pm 20^\circ$.

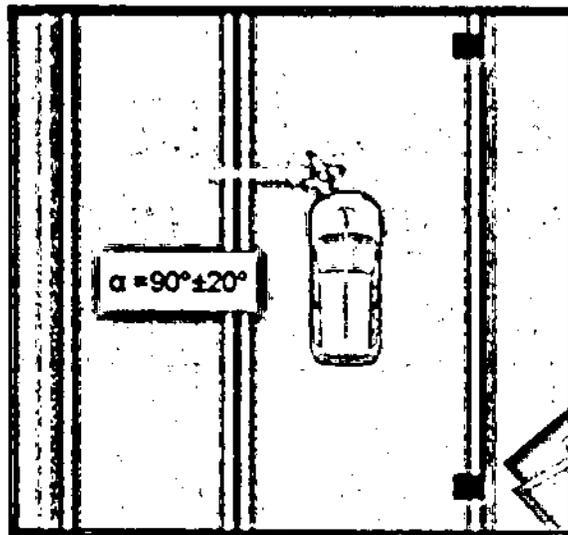


Imagen 3.3 Dirección de impacto



**4. ANÁLISIS FÍSICO Y
MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA
DE COLISIÓN**

243



4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

De acuerdo con las posiciones finales, huellas en la vía, características técnicas de los vehículos y trayectorias pre-impacto descritas en el Informe de la autoridad:

4.1.1 Pre-impacto

De acuerdo con el Informe policial de accidentes de tránsito los posibles sentidos de circulación son:

- El vehículo 1 (Campero) se dirigía en sentido Bucaramanga - Bogotá
- El peatón cruzaba la vía en sentido Occidente - Oriente.

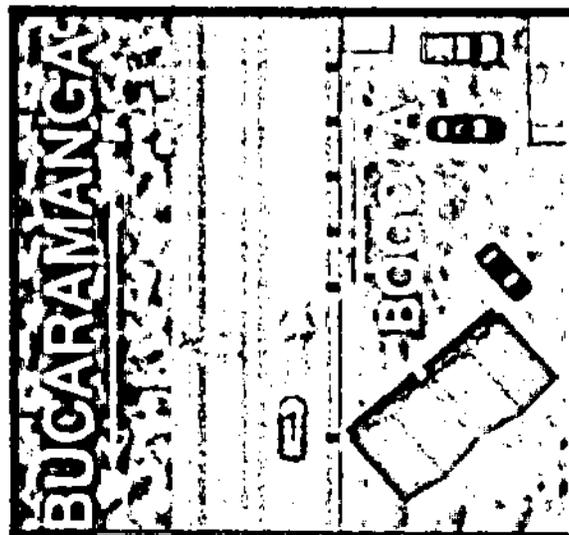


Imagen 4.1 Pre-impacto

4.1.2 Impacto

Teniendo en cuenta las deformaciones presentes en el vehículo (persiana, farola derecha, capo, vidrio panorámico delantero) y la posición final del occiso (por delante del vehículo) se establece la velocidad de circulación del vehículo:

► Vehículo 1: 40km/h - 60km/h

Sin embargo, de acuerdo con la posición final del vehículo y el occiso, los elementos material probatorio y al análisis del accidente, se establece que el impacto ocurre sobre el carril de circulación del vehículo 1 (campero)

Teniendo en cuenta que el conductor del vehículo asegura realizar una maniobra de evasión con la cual el vehículo queda por fuera de vía, se establece una zona de impacto para el atropello contemplando que el radio mínimo de giro de la camioneta involucrada es 5.7m.

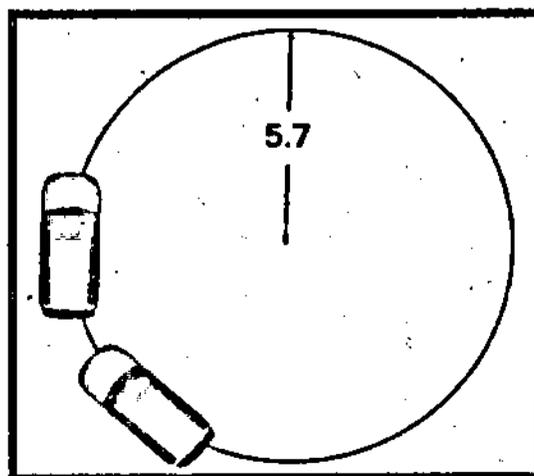


Imagen 4.2 Radio de giro

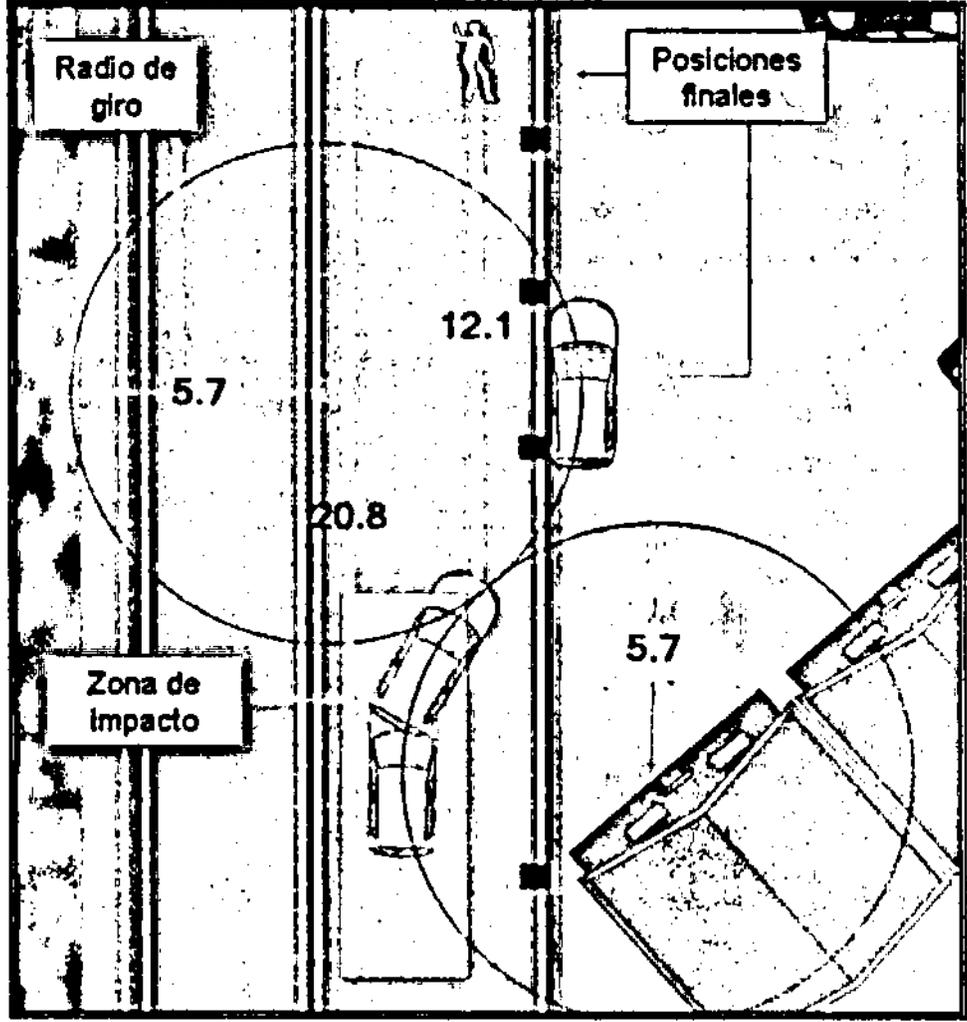


Imagen 4.3 Impacto

4.1.3 Pos Impacto

Producto del Impacto, el peatón vuela entre 12.1m y 20.8m, quedando por delante de la posición final del vehículo

4.2 CONSIDERACIONES GENERALES



4.2.1 Impacto

De acuerdo con el análisis de elementos tales como la posición final del occiso y el vehículo, se establece que el atropello ocurre sobre el carril de circulación del vehículo involucrado, puesto que no existe ningún tipo de evidencia que indique que el impacto ocurre sobre el otro carril.

Adicionalmente la cantidad de momento[†] que aporta el peatón en la colisión resulta mínima en comparación a la de la camioneta, es por esto que existe muy poco movimiento transversal sobre la vía por parte del peatón.

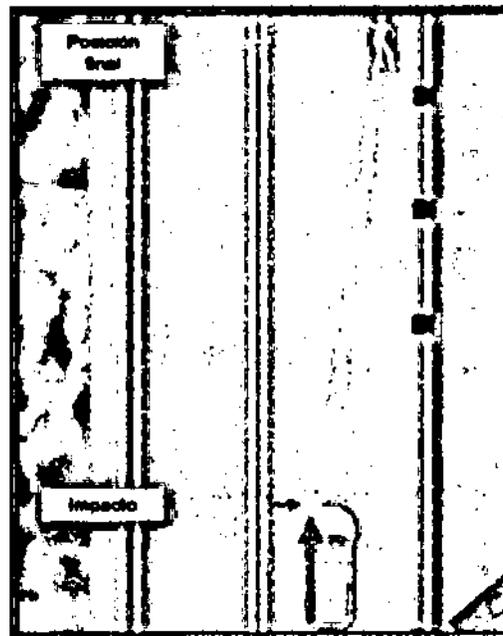


Imagen 4.4 Impacto

[†] La cantidad de momento de un cuerpo es el producto de su masa por la velocidad al momento del impacto.

245



4.2.2 Velocidad de circulación.

Es necesario analizar las velocidades de circulación de los vehículos, con respecto a la normatividad de la vía.

Aproximadamente 5 metros atrás de la zona del accidente existe una intersección, de acuerdo al código nacional de tránsito:

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

Por tal razón se podría concluir que el vehículo circula a exceso de velocidad, sin embargo, es importante tener en cuenta que no existe señalización vertical que indique la existencia de dicha intersección.

4.2.3 Paso del peatón

De acuerdo a la información del Informe policial, el accidente ocurre sobre las 5:00 AM, lo cual indica que la visibilidad era baja por la escasa iluminación natural y artificial.

En la zona del accidente no existe un sitio destinado para el paso de peatones, por lo que el peatón que realice esta acción debe hacerlo con la mayor precaución posible.



La zona de deformaciones en el vehículo indica que el peatón iniciaba a cruzar sobre la zona de tránsito del vehículo, lo cual reduce el tiempo y espacio de visibilidad del conductor sobre el peatón.

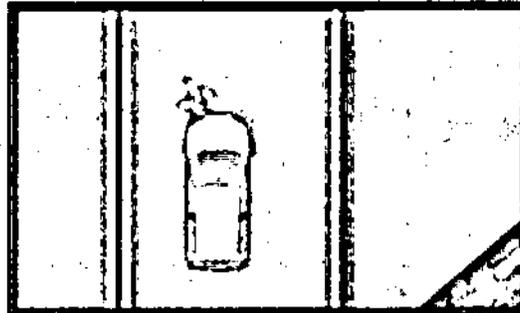


Imagen 4.5 Impacto

Adicionalmente las deformaciones presentes en el vehículo indican la dirección del Impacto con el peatón.



Imagen 4.6 Deformaciones

Por tal motivo y por lo expuesto en el punto 4.2.1 del presente informe, se establece que el vehículo circula de manera paralela a la vía al momento del impacto, la velocidad media de circulación de un peatón es de 1.3m/s por lo tanto posiblemente el vehículo se encuentra a 71.8m del posible punto de impacto cuando el peatón inicia a cruzar la vía.

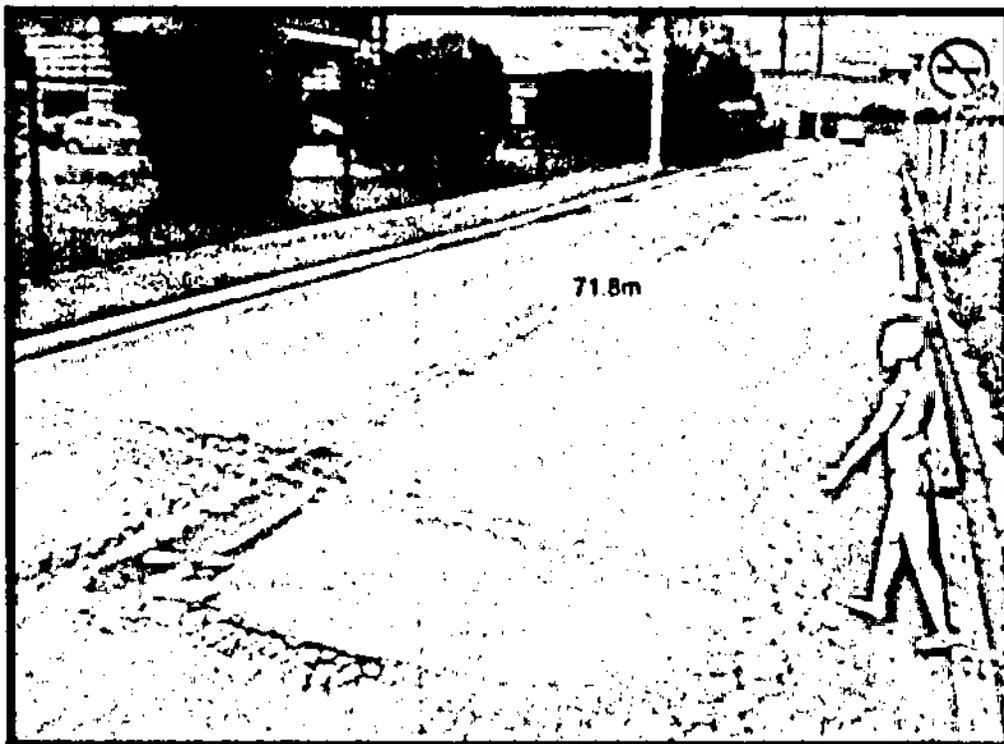


Imagen 4.7 Distancia al inicio de cruce

Adicionalmente, si la velocidad de circulación del peatón corresponde a la de un peatón corriendo lo cual resulta lógico puesto que se encuentra cruzando una vía importante, el vehículo se encontraría a 37 metros del punto de impacto.

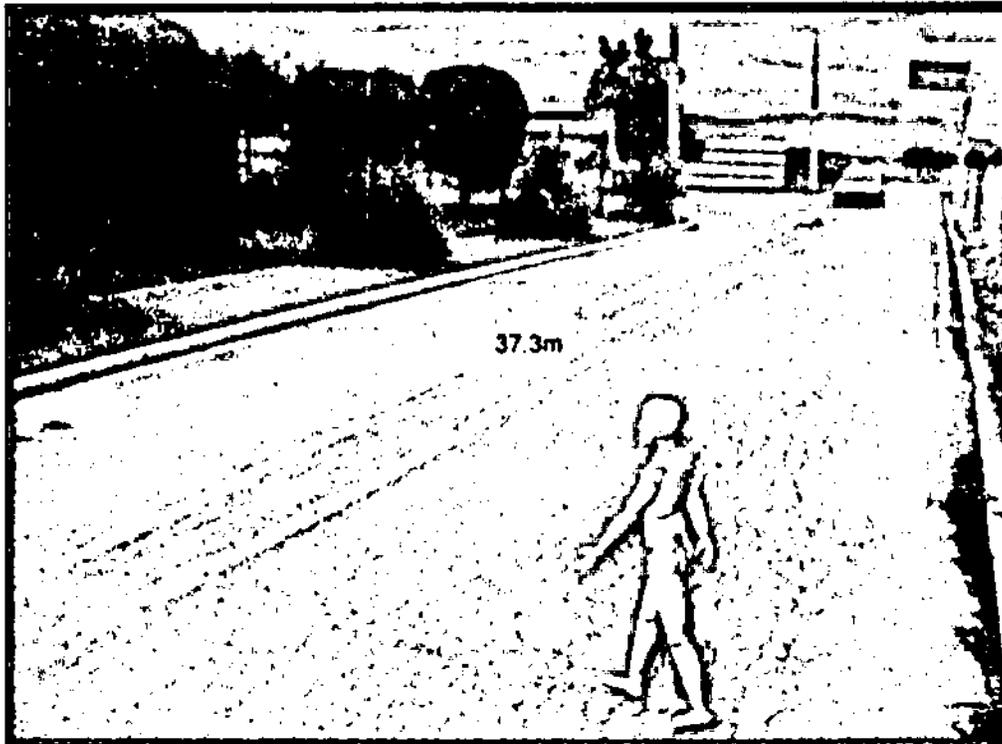


Imagen 4.8 Distancia al inicio de cruce (corriendo)

Resulta subjetivo analizar la pertinencia o no del cruce de la vía con respecto a la distancia en la cual se encontraba el vehículo, puesto que no todas las personas reaccionan de la misma forma, sin embargo, en este caso el peatón inicia a cruzar la vía con un vehículo en proximidad a su posición.

4.2.4 Visibilidad

Teniendo en cuenta que el accidente ocurre sobre las 5 de la mañana es posible establecer que las condiciones de visibilidad (luz ambiente) no eran favorables para el conductor (inicio de luz de día aproximadamente entre 5:30 y 6:00 de la mañana),

247



toda vez que el peatón podría resultar no visible debido a las condiciones de iluminación, caso contrario para el peatón puesto que el vehículo al llevar las luces se hace más visible para los usuarios de la vía, adicionalmente en el lugar del accidente no existe iluminación artificial que supla en parte la ausencia de luz solar, como se ve en la imagen siguiente.



Imagen 4.9 Entorno de la vía.



5. CONCLUSIONES

248



5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la Información objetiva con que se contó para la realización del caso.

- De acuerdo con el análisis realizado se establece que tanto el conductor del vehículo como el peatón cuentan con amplio rango visual* el uno sobre el otro para intentar evitar la colisión. Sin embargo, aun cuando el campo visual no se ve obstaculizado debido a las condiciones de iluminación la visibilidad se ve disminuida para los involucrados así:
 - La visibilidad del peatón sobre el vehículo, aunque podría ser menor por la escasa iluminación artificial y natural, las luces del vehículo y el sonido que este produce ayudan a que el peatón pueda percibir y observar más fácilmente el automotor sobre la vía.
 - La visibilidad del conductor del vehículo se ve altamente disminuida puesto que el peatón no cuenta con elementos que faciliten su percepción como prendas reflectivas.
- El análisis de la evidencia aportada indica que el impacto ocurre sobre el carril de circulación del vehículo.

* Se hace referencia a un amplio rango visual puesto que no existe evidencia de un bloqueo de visibilidad por algún objeto, sin embargo se debe tener en cuenta que la visibilidad era limitada debido a la escasa (casi nula) iluminación de la zona.



- Los resultados obtenidos indican que podría existir un exceso de velocidad del vehículo en proximidad a una intersección, sin embargo, no existe señalización que la existencia de dicha intersección por lo tanto la vía se debe evaluar como un tramo de vía rural donde el límite de velocidad es de 80 Km/h.
- De acuerdo con el análisis de la información encontrada en el sitio del accidente en relación con el código nacional de tránsito.

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

- o Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- o Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- o Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.
- o Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- o Remolcarse de vehículos en movimiento.
- o Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- o Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- o Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- o Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- o Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

250



Currículum Ing. Daniel Solórzano Gil

Profesión: Ingeniero Mecánico de la Universidad América. Cargo: Ingeniero de Soporte de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."

- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. Septiembre de 2007.
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. Octubre de 2007.
- Seminario de "Herramientas para el juicio oral y el manejo de pruebas en el sistema penal acusatorio"
- 299 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente)

Curriculum LIC. William Corredor Bernal

Profesión: Licenciado en Física de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Cargo: Jefe del área de reconstrucción de accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."

- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. Marzo de 2008.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, Reconstructor 98 y Hawkeye, software especializados para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2008
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. Marzo de 2008.
- Experiencia de 5 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 450 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2008 – 2015.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia Inmediata al lugar del Accidente).
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1 (Valoración de daños en automóviles) en CESVI COLOMBIA S.A. 2010.
- Asistencia al lugar del accidente, recolección de elementos material probatorio y levantamiento topográfico.



- El cruce de la vía y en definitiva la existencia del atropello conlleva a establecer que hubo una conducta por parte del peatón que puso en peligro su vida.

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.

Ing. Daniel Solórzano Gil
Dpto. de Seguridad Vial

Lic. William Corredor Bernal
Jefatura RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 8772013 Ext. 0149 / 0159; Cali (2) 6605309; Medellín (4) 2324635

BIBLIOGRAFÍA

1. **CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
2. **J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de Investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sicra Ibérica 2002.**
3. **Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
4. **E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
5. **PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
6. **RA Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
7. **Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
8. **Software VISTA FX 2, Escena de crimen y colisión.**
9. **Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**



6. ANEXOS



ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Vehículo 1: Campero, Saang Yong Rexton II

Largo	4720 mm
Ancho	1870 mm
Peso en Vacío	2000 kg

Fuente: http://www.saangyong.com.co/rexton_ficha.html

ANEXO 2: COEFICIENTES UTILIZADOS

Frenado sin bloqueo de neumáticos para el vehículo sobre asfalto: $\mu=0.3$

Fuente: Víctor A. Irureta, *Accidentología Vial y Pericia*, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003; Esperanza del Pilar Infante, *Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito*, *Revista del INML y CF*. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.

ANEXO 3: CALCULO VELOCIDADES DE CIRCULACIÓN

$$v = \sqrt{2\mu gL} \quad \therefore \begin{array}{l} \mu = \text{Coeficiente Rozamiento} \\ L = \text{Longitud Desplazamiento} \end{array}$$

$$E = \frac{1}{2}mv^2 \quad \therefore \begin{array}{l} m = \text{Masa Vehículo} \\ v = \text{Velocidad} \end{array}$$